

EN LA CAUSA DE LAS DOS IGLESIAS

Zaragoza, sobre que los recursos de las firmas Seculares de veinte y siete de Março de 1670. y de treze de Abril de 1672. y los de las aprehensiones de veinte y dos de Octubre de 1667. y veinte y quatro de Mayo de 1672. de que se vale la del Salvador contra los despachos Eclesiasticos que favorecen a la del Pilar, están fuera de los casos en que los defienden tolerados los Doctores practicos de Aragon:

Y sobre que deuen reuocarse por estraños a las costumbres, fueros, y obseruancias de aquel Reyno.

Por el Licenciado Blas de Ribera natural de la Ciudad de Vitoria.



PARA Discurrir con bastantes premisas en el extrauio de los recursos que supone el titulo de este papel deue tenerse presente que despues de auer vencido la Santa Iglesia del Pilar el prolixo, y ruidoso pleyto de su antigua, y vnica Cathedralidad; (1) y la continuación con que deue oy simultaneamente gozarla con la del Salvador (2) (a cuya instacia fue para vno, y otro probocada en la Rota có supuesto de jactancia en Abril de 1623. (3)) y dado se le allí executorial del contenido de su victoria en 3. de Julio del

A

año

quam fuit, non amiserit suas preterensas prebeminencias; & antelaciones; imò quod illi fuerint ea integre reseruate.

(1) Desta no controuierten ya las partes, y se supone juzgada por la sentencia de 27. de Julio de 1631. que esta fol. 27. de la executorial impresa.

(2) La prueba de esto resulta de la referida sentencia de 27. de Julio de 1631. y de las que despues se pronunciaron en declaracion della, y se refieren en marg. 153.

(3) Consta del mismo libelo de la jactancia, copiado en la executorial; p. 2. alli: *Noueritis quod alias, & de mense Aprilis 1623. y alli: Beatissime Pater, Metropolitana Ecclesia Sancti Salvatoris: Señaladamente en aquellas palabras: Prior, & Canonici (del Pilar) iactant se vele; & debere procedere Sanctitatis vestre Oratores Decanum, & Canonicos, & Capitulum dictae Cathedralis, & Metropolitanae in Synodo Diocesana; & hoc sub vano praetextu quod dicta eorum Ecclesia, fuerit Cathedralis priusquam dicta Ecclesia Sancti Salvatoris; & quod per amissionem status Cathedralitatis in quo nuri-*

ze así la fecha al fol. 66. *Da-
apud Sanctum Petrum, sub an-
tate Domini 1658. in dictio-
mensis Iulij.*

proposicion categorica del
fol. 62. de la Executorial, alli:
*dictam Ecclesiam Beate Marie
de Pilari, ut presertur antiqui-
cathedralem in qua primum Sedes
Episcopalis dicta Ciuitatis extitit, & in
eodem statu semper continuabit; illius que
Capitulum, & Canonicos talis Cathe-
dralis cum omnibus priuilegijs, iuribus,
honoribus, prerogatiuis, & prebeminen-
tijs Ecclesie Cathedrali Casaraugustanae
quomodolibet debitis, habeant teneant, &
respectiue recognoscant, &c.*

(6) Lense estas penas desde el fol.
62. de la Exec. verí. *& si forsam.*

(7) Desta notificacion atestan las
letras declaratorias al fol. 10. alli: *Illisj-
que* (habla de los de San Salvador) *capitu-
lariter, & personaliter pluries presenta-
tis, ac in actis reproductis.*

(8) Consta del numero preceden-
te.

(9) Pruebanlo las Letras declarato-
rias, fol. 10. alli: *Citatis prius legitime co-
ram nobis, & de mandato nostro admodum
reuerendis dominis Don Ioanni Baguer,
Canonico Doctorali, & Don Antonio de
Segouia Metropolitana Ecclesie Sancti
Saluatoris Casaraugustanae ex aduerso principalibus; nec non illustri domino Carolo de Comiti-
bus in Romana Curia causarum, & predictorum Reuerendorum dominorum Capituli, &
Canonicorum Ecclesie Sancti Saluatoris ex aduerso principalium procuratoribus ad docendum
de partitione literarum executorialium.*

(10) Letras declaratorias, pag. 10.
alli: *Quia expeditis literis executoriali-
bus vigore rei iudicate cum cominatione
censurarum, per signaturam Canonizatis
illisque capitulariter, & personaliter eis
pluries presentatis ac in actis reproductis
seruatisque solitis quatuor terminis de-
bitam partitionem, ut opus est non exhibue-
runt.*

(11) En la decis. de 5. de Julio de
1660. que está en las letras declarato-
rias, a pag. 10. vsque 12. inclusive, donde
les fue repelido el pretexto de exceso,
que es el vnico fundamento de su porfia;

Y en la decision de 10. de Diziembre del
mismo año, que está a fol. 15. vsque ad 17. de las mismas, donde auiendo continuado en escu-
sarse con el mismo pretexto, les fue respondido que era erroneo, y no subsistia. Que las con-
cordias, y sentencias arbitrales, en que pretendian fundar derechos priuatiuos de Catre-
da contra el Pilar, fueron mere personales de los que las pasaron, y se otorgaron nulamente,
y sin beneplacito Apostolico, y que constaua no estar en obseruancia. Que la inmemorial pos-
les.

año pasado de 1658. (4) (despues
de 34. de duracion de pleyto) man-
dandola tener, y reconocer por pri-
mera, mas antigua, y actual Catre-
dal; y participarla los honores, y de-
rechos en qualquier manera deuídos
a la Catreda de Zaragoza, (5) pena de
entredicho suspensio a diuinis, y des-
comunion; (6) pasó a notificarlo en 3.
de Diziembre de 1659. al Cabildo del
Salvador (7) contra quien se auian
obtenido las sentencias.

2 Y no auiendose movido por
esta diligencia a darle cumplimien-
to, bolvió el Pilar a la Rota, y repro-
duciendo en ella su notificacion, (8) ob-
tuvo nueva citacion contra el cuer-
po del Cabildo, y Prebendados, que se
hallaron entonces en él, para que
mostrassen aver obedecido, (9) si que-

rian evitar el ser declarados incurfos
en las referidas penas de entredicho
suspension a diuinis, y descomunion,
q se seguian a la cominacion del pre-
cepto. (10)

3 Y que auiendo parecido, y
alegado por escusa los mismos pre-
textos, y motiuos, de que aun oy no
se saben despedir, (11) fueron sin em-
bar-

tesion de que tambien pretendian valerle era improbable respecto de qualquier otro acto priuativo de Carredalidad por los antiquissimos pleytos, que desde la concecion año 1170. auian tenido las dos Iglesias, pretendiendo siempre la del Pilar la vnidad de San Saluador en lo espiritual, y temporal, con entera retencion de los derechos Caudales, y que el ser dos los Cabildos, no era contra la razon de la Catreda que estaua repartida en entrambos, como en vn capitulo formal, dexandolos en lo demás como fueran si distintos.

(12) Hallarase en las letras declaratorias, pag. 17. alli: *Dicimus pronuntiamus sententiamus decernimus, & declaramus Præfatos, Decanum, Canonicos, & Capitulum, & Dignitates dictæ Ecclesiæ Sancti Saluatoris ob præfatarum executorialium non partitionem in pœnas suspensionis a diuinis, & interdicti ab ingressu Ecclesiæ in eisdem literis cominatis.* Y alli: *Dicimus, pronuntiamus, sententiamus, & declaramus D. D. Raimundum de Azlor, Decanum D. D. Michaelern Fræces de Vruitigoiti, Arcediaconum, &c. excommunicationem aliâsque sententias, censuras, & pœnas in iisdem literis executorialibus cominatas, temere, & damnabiliter incurrisse.*

(13) Todo esto consta de las letras declaratorias, pag. 10. hasta el fin.

(14) Letras declaratorias, pag. 18. alli: *Ipsosque tanquam tales publice, denuntiandos, & ab omnibus Christi fidelibus artius euitandos fore, & esse.*

(15) Consta por testimonio de el Doctor Ildelfonso Moles, con fecha de el mismo dia 18. de Julio de 1661.

(16) Pruebasse de las letras declaratorias, pag. 19. al principio alli: *Prout illos, & illorum singulos denuntiamus, & euitari mandamus.*

(17) Desde Julio de 1661. hasta el Setiembre de 1672.

(18) Este hecho es notorio, y consta de diferentes confesiones de las partes; y la del Cabildo de San Saluador lo dize positivamente en vna peticion de 6. de Março de 1667. que para en vn proceso de sequestro, que fue proueido por la nunciara de España, en 20. de Febrero del mismo año, sobre la vacante de el Arçobispado de Zaragoza, causada por muerte del Excelentissimo Señor Don Fray Iuan Cebrian en fines de Diziembre de 1662. alli: *Lo otro, porque reconociendo mi parte el exceso con que estendieron los executoriales a la cosa juzgada, pidió a su Santidad declaracion dellos; y que solo comprehendiesen el auer sido Catredal en conformidad de la cosa juzgada, y*

bargo condenados en el incurridas dichas penas en 27. de Abril de 1661. (12) precediendo a la justificacion de la sentencia el examen de dos decisiones de 5. de Julio, y diez de Deziembre de 1660. y la informacion de entrambas partes con cumplidos alegados de la que fue condenada; y se despacharon letras con la misma fecha de la sentencia, (13) mandandolos euitar como a tales entredichos, suspensos a diuinis, y descomulgados; y publicarlos, (14) como con efecto se publicaron en Zaragoza, en 18. de Julio del mismo año de 1661. (15) a tiempo que ya lo estauan en la Rota, por la publicacion de la misma sentencia declaratoria. (16)

4 Y que en el tiempo de mas de 11. años, que despues de estas publicaciones han corrido, (17) han tenido las censuras publicadas la calificacion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, y Monseñores, que a instancia de los mismos del Cabildo de San Saluador, formò la Santidad de Alexandro VII. para el examen de lo mismo, que contra las resoluciones alli tomadas (que no salieron segun se prometian) se ponen nueuamente a disputar en los Tribunales seculares, (18) cuya Congregacion despues de

Santidad advocoò oidas las
esa a su Beatitud, y se està
sobre dicho exceso. Y tam
aquella parte en vn instru-
tificacion, ó requirimien-
instancia por Tomas Cer-
arre Notario, al Prior de el
de Diciembre de 1662. don-
demàs, lo que agora vatan le-
cumplir, allí: Y nos ofrecemos prop-
tos a darles su cumplimiento (hablan de
las executoriales) de la manera, y en el
modo, y forma, que su Santidad fuere serui-
do declarar.

(19) Dize el decreto: *Parcant in omnibus efective Canonici Sancti Saluatoris, & intra sex menses doceant de efectiva partitione coram Sanctissimo, quod si non paruerint procedatur prout de iure; secuta viro partitione probidebitur.*

(20) Dize así traducido en Castellano: Los Canonigos de el Cabildo de San Salvador de Zaragoza, los quales dura, y pertinazmente han incurrido, y reincurrido, y han sido declarados, y denunciados publica y notoriamente descomulgados, por no aver querido obedecer a los ordenes de justicia de la Sacra Rota de Roma, ni a los de Monseñor Nuncio, ni a la Santa Sede Apostolica, antes con grande osadia, y menosprecio, hecho diuersos autos, y perjuicios a la jurisdiccion Eclesiastica, deuen ante todas cosas reuocar, y retractar todos los autos, y perjuicios susodichos ante los Tribunales ofendidos, y obedecer realmente, y con efecto a los ordenes sobredichos: Y hecho esto se absoluerán, y admitirán a deducir las razones que pretenden, las quales sin dilacion se determinarán conforme a justicia, quando no se pueda tomar medio mas proporcionado a la quietud de las partes.

(21) Consta de los memoriales que acerca dello dieron entonces a la Magestad del señor Rey Felipe Quarto.

(22) Consta de Real carta, que dize así: Don Pedro de Aragon de mi Consejo de Guerra, Capitan de mi Guarda Tudésca, y mi Embaxador, ha se recibido vuestra carta de 21 de Julio, en que dais cuenta de lo que os passò con su Santidad, hablando en los pleitos de las dos Iglesias de San Salvador, y nuestra Señora del Pilar: del papel que os diò el Cardenal Datarario, y el que le respondistes, sobre la forma en que ha de obedecer la de San Salvador; y ha parecido aprobaros la respuesta que distes al Cardenal Datarario, y encargar, y mandaros, como lo hago, que foliciteis se os de el papel que pedistes, y lo remitais, para que se execute lo que su Santidad dispone y ordena en este negocio. Datis en Madrid a 4. de Setiembre de 1665. despachose por el Consejo de Aragon.

de auerlos oido en todas sus querellas, desde 24. de Enero de 2662. (en que su Santidad lleuò a ella la causa, mediante euocacion con que la sacò de la signatura de gracia, dõde pendia, por recurso que tambien auian alli introducido los mismos de San Salvador, oponiendose a lo ya antes acordado en la de Iusticia) hasta 29. de Abril de 1664. que decretò, desaprobandolo en todo, y por todo los motivos del recurso, y mandando obedecer enteramente los preceptos de la Rota. (19)

5 Y porque no bastò el desenganõ de tan autorizado acuerdo repitiò otro la Santidad de Alexandro VII. por su viux vocis oraculo, explicado al Excelentissimo Señor Don Pedro de Aragon, Embaxador entonces de España, en Audiencia de 27. de Junio de 1665. y dado despues al mismo por escrito de su Datarario, (20) y como no obstante esto tambien se escusassen, los que deuián obedecer, con pretexto de q̄ no se les señalaua individualmente la formalidad con que lo auian de hazer, (21) y sobre ello hizo se nueva instancia a su Santidad dicho señor Embaxador; (22) tomò nueva resolucion la Congregacion en 26. de Febrero de 1666. indiuiduandoles por

del papel que os diò el Cardenal Datarario, y el que le respondistes, sobre la forma en que ha de obedecer la de San Salvador; y ha parecido aprobaros la respuesta que distes al Cardenal Datarario, y encargar, y mandaros, como lo hago, que foliciteis se os de el papel que pedistes, y lo remitais, para que se execute lo que su Santidad dispone y ordena en este negocio. Datis en Madrid a 4. de Setiembre de 1665. despachose por el Consejo de Aragon.

(23) Hallaràse a la letra, en vn auto capitular, en que el Cabildo de San Salvador, se hallandò a su cumplimiento, a 28. de Abril de 1666. Notario Iuan Francisco Ibañez de Aoiz,

(24) *Alli: Quodque similiter ad formam dictæ declaratorie habebunt, recognoscent, & gerent se pro suspensis, & interdictis, ac nominatim excommunicatis, & publicè denuntiatis, donec absolutiorem, & censurarum relaxationem a Sede Apostolica obtinuerint.*

(25) Consta de el mismo motu proprio, que va copiado en vna de las firmas, en cuya reuocacion se escriue este papel.

(26) Consta por el mismo despacho, q̄ corre impresso, señaladamente alli: *Nos, por tenor de las presètes, a lo dichos, y qual quiere dellos respectiuanente citamos, cõparezcan legitimamente a defenderse, ampararse, y disculparse de la infirmitad, y deducir y alegar las causas si algunas tienen razonables, porque no deuan ser declarados, y pronunciar se que ellos y cada vno dellos han ensordescido en la sobredicha excomunion, y censuras Eclesiasticas, y a ver se declarar infirmitades, &c.*

(27) *Dice así: Sanctissimus Dominus noster Papa mandabit, quod quacumque gratie, tam beneficiales, & matrimoniales quam etiam iustitiæ capitulo, & Canonicis, ac Dignitatibus Ecclesie Sancti Saluatoris Cesarauugustan dirigi, vel comiti, solite de cœtero illustr. admodum Archiepiscopo Cesarauugustan dantaxat dirigantur, & committantur attentis dictorum capituli, & Canonicorum, ac Dignitatum dictæ Ecclesie Sancti Saluatoris, contumacia, & inobediencia, & censuris Ecclesiasticis in eos promulgatis: quodque presens mandatum ab officialibus, tam dataria, & Cancellaria Apostolica, quam quibusvis alijs Ministris omnino seruetur ac die 26. Martij 1672.*

por capitulos todo lo a que d' específico cumplimiento, (23) do entre ellos el de la obligacion de observar dichas censuras, y de serse legitimamente declarados, publicados, (24) la qual confirmò despues el mismo Alexandro, por su motu proprio de 12. de Março de el mismo año de 1666. (25)

6 Cuyos acuerdos ha seguido, y cõfirmado al mismo nuestro Santo Padre Clemente X. conformandose con los ultimamente tomados en la dicha Congregacion en 27. de Junio, y 21. de Diciembre de 1671. y dando en virtud de vnos, y otros su comision, signada de propia mano; y orden bernal al Auditor de la Camara, para que procediesse a la declaracion de infirmitad, que resultaua de la desestimacion de dichas censuras, como con efecto està procediendo, y diò sus letras de citacion en 26. de Febrero deste año de 1672.

(26) Despues de las quales ha mandado tambien su Santidad, publicar en Dataria vn nuevo decreto de 26. de Março, para que atendiendo a las mismas censuras, y contumacia de los Cabildo, y Prebendados de San Salvador, se le cometan al señor Arçobispo de Zaragoza, los despachos, que de estilo se acostumbrauan cometer antes a dichos Prebendados. (27)

7 Y no han sido pocas, demàs de las sobredichas, las aprobaciones, que la autoridad extrinseca de otros

(28) Que es como se sigue: Con la misma calidad del auto de 11. de Março de el año passado de 1662. en que se dixo, que si la parte de la Santa Iglesia de San Salvador ha cumplido ò no en cumplir, y obedecer los executoriales de la Sacra Rota, dõ de està pendiente, se execute el auto prouenido en los 13. de Febrero de dicho año, y en su execucion, y cumplimiento, se repelan, y quiten de estos autos las peticiones, presentadas por parte de la dicha Santa Iglesia de San Salvador, y se entiendan repelidas hasta que muestren auer obtenido absolucion de las censuras, y entredicho, en que estã declarados, por la Sacra Rota.

(29) Consta de las letras originales, cuyo mãdato dize assi: No hablen, tratẽ, ni comuniquen con el dicho Dean, Dignidades, y Canonigos de la dicha Santa Iglesia de San Salvador, ni con qualquier de ellos, en materia alguna, con ningun pretexto, ni color, y se abstengan dellos como de publicos descomulgados, &c.

(30) Dize assi el mandato: Mandamos a todos los contenidos en la cabeça de los presentes, y a cada vno insolidam, en virtud de Santa obediencia, y so pena de excomunion mayor Apostolica, trina Canonica monitione premissa, en derecho lat è sententia ipso facto incurrenda, y pena de privacion de voz actiua, y passiua, y de officios, y otras a nuestro arbitrio, que siendo les intimadas las presentes, ò siempre que de su publicacion, ò lectura tuvieran noticia, no comuniquen in diuinis, en actos algunos capitulares, con los Cabildo, Dean, y Dignidades, ni Canonigos de la Santa Iglesia de San Salvador: y assimismo, no comuniquen en comun, ni en particular a los mencionados en la peticion de suso inserta, ni los fomenten directa, ni indirectamente en el crimen de su rebeldia, antes bien los buian, y cuiten, &c.

Tribunales, Dignidades, Comunidades, y personados grandes han dado a las mismas censuras, pues se halla, que en la Nunciatura, gouernandola el Eminentissimo señor Cardenal Boneli, se mandaron repeler en 13. de Febrero de 1662. las peticiones que los Dean, y Cabildo de San Salvador, auian dado en vn pleyto introducido a su instancia, sobre cierta formalidad del quadernillo del rezo de la Diocesi de Zaragoza, para en aquel año, como de notorios descomulgados, y q̄ en 20. de Julio 1663. se les mandaron tãbien repeler otras dadas en vn pleyto de sequestro prouenido por el mismo Tribunal en 20. de Febrero del mismo año sobre el exercicio de jurisdiccion, sede vacante del Arçobispado de Zaragoza, que despues se declararon passadas en juzgado, por pronunciacion de 13. de Março de 1665. (28)

8 Y gouernando la misma nunciatura el Eminentissimo señor Don Vitaliano Visconti Borromeo, diò su mandato, y letras de 15. de Junio de 1668. para que todos los regulares euitassen a los dichos Dean, y Cabildo de San Salvador como a publicos descomulgados. (29)

9 Despues continuò, y renouò el mismo mandato el Eminentissimo Señor Don Federico Borromeo, fortaleciendolo con penas, y censuras, por sus letras de 14. de Abril de 1670. (30) que fueron notificadas de

(31) Consta por los autos de notificaciones, testificados por el Licenciado Juan Blasco.

(32) Dize así su carta: Hallandose en esta nunciatura de España el señor Cardenal Don Federico Borromeo, y experimentado el escandalo, que dan al mundo los Prebendados, y Cabildo de la Santa Iglesia de San Salvador de esta Ciudad de Zaragoza con su obstinada rebeldia, y el desprecio que della se sigue a la autoridad, y suprema potestad de las llaves de San Pedro, llevado de su zelo, y teniendo por muy digno el puesto en que se hallava, el prevenir, y mandar a los Regulares, de quien los Seglares deuen tomar las lecciones, y exemplos Christianos, ordenò por sus letras de 14. y su carta de 19. de Abril de 1670. a todos, y cada unos Conuentos que ay en esta Ciudad que teniendo presente la obligacion Christiana, y de su estado euitassen al Cabildo, y Capitulares de dicha Santa Iglesia del Salvador, como a publicos, y notorios descomulgados: y aviendole sucedido yo en el puesto, y obligacion, y hallando así mismo que toda via continuan los descomulgados la obstinacion de llevar adelante su rebeldia, en desprecio de la jurisdiccion Apostolica; y que mostrandose su Santidad sumamente ofendido della, ha cometido al Auditor de la Camara, comozca. y declare su insubordinacion; y que con efecto ha dado estas letras monitorias, conferba de 26. de Febrero de este corriente año y con ellas han sido citados; y porque a mi noticia ha llegado, que esso, no obstante algunos Religiosos, no euitaron, ni euitan con el devido cuydado a los dichos Prebendados de San Salvador; me hallò tambien apremiado a advertir a V. Paternidad, quan de sus obligaciones, no solo la de continuar por si, y sus Religiosos en el cumplimiento de lo cõtenido en las letras, y mandatos de dicho señor Cardenal Borromeo, sino tambien la de tener muy a la vista el de la monitoria referida (de q̄ entregará copia a V. Paternidad la persona por cuya mano recibiere esta) regitlando sus acciones al tenor della, y dando con ellas el exemplo, que en materia tan grave, y digna de reparo piden los repetidos preceptos de la Sede Apostolica, y el estado de V. Paternidad, que sobre ser muy del seruicio de Dios, y de la dicha Santa Sede, lo tendré yo en mi memoria, para lo que a V. Paternidad, y a su Religion se les ofreciere, y le guarde Dios muchos años. Madrid, y Abril 16. de 1672.

de 29. de Abril, hasta 3. de Mayo clusiuè del mismo año, a todos Conuentos de la Ciudad de Zaragoza, que las aceptaron, y se ofrecieron darlas entero cumplimiento. (31) y sobre lo mismo los tiene nuevamente advertidos el Ilustrissimo Señor Don Galeazio Marecotti, Arçobispo de Corinto, Nuncio que es actualmente de estos Reynos; por su carta de 16. de Abril de este año de 1672. (32)

10 Y su Magestad, que Dios guarde, ha observado, y obierua dichas censuras, (33) y tiene mandado a sus Ministros, hagan lo mismo: (34) Y tambien las obseruan el Ilustrissimo señor Arçobispo de Zaragoza, (35) y las Comunidades Regulares de aquella Ciudad, (36) y muy inmediatamente a su publicacion, firmaron por el valor, y eficacia dellas, mas de ochenta sugetos de lo mas selecto de Castilla, desde 9. de Enero, ha-

(33) Consta por el Real decreto, con que en Mayo de 1666. negò su Audiencia por descomulgados a quatro Dignidades, y ocho Canonigos de San Salvador, y de las Reales cartas apuntadas al num. siguiente.

(34) Por sus cartas de 26. de Abril de 1668. a la Audiencia de Aragon, alli: Guardandose las disposiciones Canonicas en orden a no admitir las instancias de los que estuieren descomulgados, de 5. de Mayo de 1669. al Conde de Aranda, alli: Y mas quando es preciso que corra esto por la Santa Iglesia del Pilar, por estar descomulgados los de la Iglesia de San Salvador. Del Julio del mismo año de 1669. a su Alteza alli: Y respecto de que estos sugetos estan censurados, y todos los demas Canonigos, y Prebendados de aquella Iglesia, por no auer obedecido los Breues que

...tidad ha embiado, tocantes a las diferencias que tienen con la de nuestra Señora del Pilar, y
...ngo resuelto por esta razon, no se les comuniquen ni de audiencia, he querido advertiros dello,
que teniendo presente, lo executeis por vuestra parte. Y de 12. de Abril de 1670. a su Al-
...lli: Teniendo vos advertido, que entre tanto que yo no tomo resolucion aueis de conservar el
...a los de San Salvador, ordenando que los Ministros tambien los cuiten.

(35) Consta de su decreto, cō que mandō publicar, y observar vnas letras de 14. de A-
... de 1670. que prohibian la comunicacion de los dichos Canonigos de San Salvador, a
...os Clerigos, y Seculares de Zaragoza en 27. de los mismos.

(36) Consta de las respuestas que los Prelados dellas han dado a la carta de el Ilustris-
...mo señor Don Galeacio Marescoti, que va copiada al numero 32. destas margenes.

(37) Son los siguientes: Licenciado
Don Iuan Pacheco, Licenciado D. Luis
de la Palmay Freitas, Licenciado Don
Diego Bolero y Caxal, Licenciado Dō
Iuan Giles Pretel, Doctor Don Pedro de
Vribe y Area, Doctor Don Tomas de
Castillo de Herrera, Don Iuan Antonio
de Morales, Licenciado Don Pedro Mā-
çano, Doctor Don Miguel Moez de
Irurbide, Licenciado Don Iuan Go-
mez, Doctor Don Gregorio de Valle
Arredondo. Padres: Mateo de Moia,
Agustin de Castro, Manuel de Naxara,
Francisco Ruiz, Francisco Parexa, Frā-
cisco Salinas, Iuan Bautista de Abila,
Christoual de Ortega, e Ignacio Rodri-
guez de la Compania: Fray Andres Me-
rino, Fr. Tomas de Castexon, Fray Luis Criado, Fray Gabriel de Morales, Fray Sebastian
Portillo, Fray Alonso de Cuellar, Fray Diego de Vitoria del Orden de San Agustin: Fray
Iuan de Ludeña, Fray Ioseph Mendez de San Iuan, y Fray Pedro Mexia de los Minimios: los
Padres Antonio Rosende, Iuan de los Geronimo de Salcedo, Iayme de Vrra, Benito Remi-
gio, Fray Antonio Lopez de Mella, Fray Andres de Sosa, Fray Manuel Gonçalez de Cal-
tro, Fray Felipe Ibarra; de San Basilio: Fray Agustin de Iesus Maria, Fray Nicolas de la San-
tissima Trinidad, Fray Iacinto de San Ioseph, Fray Luis de San Ramon, Fray Iacinto de el
Espiritu Santo, Fray Bernardo de Iesus Maria, Fray Iuan de Santa Maria, Fray Ramon de
San Geronimo, Fray Agustin de Santo Tomas, Fray Isidro de San Iuan Mercenarios Descal-
ços: Fray Francisco de Mendoza, Fray Francisco Antonio de Isasi, Fray Pedro de Euija, Fr.
Ioseph Pintre, Fray Antonio Dabila, Fray Bernardo de Santander, Fray Francisco de Liza-
na, Fray Antonio de Quiroga, Fray Ioseph Baraja; de la Merced Calçada: Fray Antonio Ro-
xo, Fray Miguel de Baluerde, Fray Francisco de Bergara, Fray Ioseph de la Cruz Fray Gre-
gorio Sanchez, Fray Iuan Sendin, y Fray Andres Martin; de San Francisco: Fray Tomas de
Monterroso Dominico, Fray Rafael de Oñate, Fray Ambrosio de Mendizabal, Fray Placi-
do de Arbieto; de la Orden del Cistel: Fray Diego de Silva, Fray Antonio de Heredia, Fray
Diego de Almeida, Fray Benito de Ribas, Fray Diego de Malo; de la Orden de San Benito:
Fray Ioseph de Villanueva, y Fray Pedro de Mora; Agustinos del Colegio de Alcalá: Fray
Francisco de Arcos, Fray Gaspar de Mora, Fray Iuan Ramirez; Trinitarios Calçados: Fray
Marcos de VillaReal, Fray Tomas de Torres de los Minimios de Alcalá, y los Padres Fran-
cisco de Herrera, Francisco Diaz, Francisco de Robledo, y Felipe Grimaldo de los Clerigos
Menores de Alcalá.

(38) Dize así la escritura en quanto a este punto: *Nec non recognouit Decaun, Canoni-
cos, & Capitulum, & Dignitates predictae Ecclesiae Sancti Saluatoris, ob predictarum litera-
rum executorialium, non partitionem in pennis suspensionis a Diuinis, & interdicti ab ingressu
Ecclesiae, in eisdem literis comminatas incidisse, & incurrisse, & interdicti ab ingressu Ecclesiae, &
suspensionis a Diuinis subiactis, & subiactis, ac pro interdictis, & suspensis publicatos, & de-
nuntiatos fuisse, nec non in pennis excommunicationis incurrisse, & tanquam tales nominatim
denuntiatos fuisse. Y continua mas adelante diziendo asimismo: *Et ad formam dictae declarato-
ria habebunt, recognoscent, & gerent se pro suspectis, & interdictis, ac nominatim excommunicatis,**

hasta 2. de Febrero de 1663. (37)

11 Y lo que mas es, que aun
los mismos Dean, Canonigos, y Ca-
bildo de San Salvador, se han recono-
cido incurso en ellas, mediante es-
critura otorgada con juramento so-
lemne, por su Procurador, y Canoni-
go Doctoral en la Ciudad de Roma
en 20. de Marzo de 1666. (38) y rati-

fi-

tic, publicè denunciati, **DONEC ABSOLUTIONEM**, & censurarum relaxationem
runt a Sancta Sede Apostolica: Y la forma del juraméto es la siguiente: *Et sic tacto pe
&c. iuravit, &c.*

(39) Consta de la tal escritura de ratificación, testificada por Iuan Francisco Ibañez de Aoiz, allí: *Ratificamos, y confirmamos el sobredicho, y preinserto instrumento publico de obediencia, reconocimientos, promesas y obligaciones, hecho, y otorgado por el dicho Doctór Don Iuan Baguer en su nombre propio y como Procurador nuestro, y del dicho capitulo, y Cabildo, y todas, y cada una de las cosas en aquel contenidas, expressadas, y prometidas de palabra a palabra de la forma, y manera que en él se dize, y contiene, &c.*

(40) Consta de la misma escritura de ratificación, allí: *Para pedir, y suplicar se nos conceda la absolucion de dichas censuras de excomunion y suspension, y entredicho. Y se nos conceda enteramente el beneficio de absolucion de aquella, y aquel, y admitir, y admita qualquier penitencia salutatoria que nos fuere impuesta, y prometer y obligarse en nombre nuestro a que cumpliremos.*

(41) Consta de confesiones hechas por el Cabildo de San Salvador en 28. de Abril, por instrumento que hizo testificar de esta su declaración, y en que dize: *Nos abstuvimos del ingreso de dicha Santa Iglesia de la Seo, y en los Divinos Oficios de aquella, sin aver entrado, ni asistido mas en ella, ni en ellos; y de la relacion, que estampò sobre el hecho de averse buuelto a celebrar.*

(42) El pretexto consta de la relacion referida numero precedente, y de otro papel, cuyo titulo es a los bien intencionados; y la firma dize así: *Inhibimos, que se color del llamado motu proprio de 12. de Março de 1665. no tengan por descomulgados, ni censurados a los dichos Dean, Canonigos, ni Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana del Salvador, ni los agraven, reagruen, ni euiten de los Divinos Oficios, y de la comunicacion de los Fieles, ni los obliguen a apartarse de processos algunos, pendientes, ò que huieren*

pendido en los Tribunales Reales, y Seculares del presente Reyno, ni a comunicar, participar ò renunciar los derechos è instancias, que segun fuero tuvierén, y si los huieren tenido, ò reputado por censurados, SOCOLOR DEL DICHO LLAMADO MOTU PROPIO no continuen en euitarlos, ni en reputarlos por censurados: y assimismo inhibimos a los dichos Dean, y Canonigos y Cabildo de dicha Santa Iglesia Metropolitana que so color del dicho llamado motu proprio, no se tengan, ni traen por censurados, ni se abstengan de los Divinos Oficios, ni de la comunicacion de los Fieles.

(43) Dizenlo así las letras monitorias de 26 de Febrero de 1672. allí: *Comparere ad se defendendum, tuendum, & scalpandum a dièta infordescencia, deducendumque, & alegandum*

ficada despues con plena dación por todo el Cabildo en goça a 20. de Abril de el mismo de 1666. (39) el qual diò tambien su poder el mismo dia de la ratificación, para pedir la absolucion dellas, y admitir qualquier penitencia salutatoria, q̄ les fuesse impuesta (40), y juntando por entonces las obras con las palabras, se abstuvo de los Divinos Oficios, por censurado con todos sus Prebendados, desde el dia 24. de Março del mismo año de 1666. hasta el 28. del mismo de 1670. (41)

12 Y porq̄ dicho dia 28. de Março, se entraron à celebrar, pretextando el procedimiento con vn decreto de la Corte de el Iusticia de Aragon (que allí llaman firma) ganado a instancia de los Diputados de aquel Reyno contra el Breue de 12. de Março de 1666. (42) y oy que los citã para que vayan a dar razones (si algunas tienen) que disculpen el aver perseverado en las referidas censuras de la Rota, desde el año de 1661. en que se publicaron, hasta el de 1672. en que nos hallamos: (43) pretendien

C

tam-

as habeant rationabiles, quare non deueant declarari, & pronuntiarip ipsos, & quem.
in in prædicta excommunicatione, & censuris Ecclesiasticis inorduisse, se se que infor-
te, &c.

Dize assi: Inhibimos, que de sus
os, ni a aserta instãcia del llama
de la reuerenda Camara Aposto-
de otra, ò otras personas substitui-
, y que se substituyeren en su lugar, ni
de otras personas, ouerpos, capitulos, ni
Vniuersidades, de qualquier grado, condi-
cion, y prebeminencia, sean socolor de lo cõ-
tenido en dicho papel (assi llama a la Mo-
nitoria) copiado en el articulo 5. de esta fir-
ma; y mientras la dieba aprebenston, men-
cionada en el articulo 3. de esta misma fir-
ma, estuuiere en su fuerça eficacia, y va-
lor, sin auer obtenido en ella legitima pro-
uision **EN PERIVIZIO DE DI-
CHA APREHENSION**, no pro-
cedan a despachar citaciones algunas
contra dichos firmantes; y si las buue-
ren prouenido, ò decretado, no las executen,
ni manden poner en execucion; ni les obli-
guen, ni compelan a comparecer ante dicho
llamado Auditor de la Camara Aposto-
tolica, ni sus Lugartenientes, ni procedan
a declarar, que dichos firmantes si quiere
los singulares de dicho Cabildo, ni el otro
dellos, han incurrido en las penas corres-
pondientes a los que se pretende que perse-
ueran en las censuras: ni los declaren irre-
gulares: ni los priuen de sus Dignidades,
Canonicatos, ni Beneficios: ni los pongan
en tablillas, ni publiquen, ni fixen cedula-
nes en que se contengan las declaraciones, ò
penas sobredichas: ni les impidan el assistir
en los Diuinos Oficios, ni los excluyan de
ellos, ni los euiten: ni pongan en dicha San-
ta Iglesia Belesiastico entredicho, ni cessa-
cion de los Diuinos Oficios, ni los excluyan
dellos, ni de los Santos Sacramentos, &c.

(45) Dize assi: Item dixo, que el aser-
to contenido de dicho aserto papel (esto es la
monitoria) es en lesion enorme de los fueros
del presente Reyno, de las regalias, y dere-
chos de su Magestad, y de los recursos fora-
les, y en total ruina de todos los naturales,
y de la quietud, y paz publica, y assz es
verdad.

tambien por otro decreto de firma,
que nueuamente han ganado en di-
cha Corte, a instancia de el Cabildo
en 13. de Abril de este año, escusarle
de seguir el juizio en la de Roma, y
de las penas que corresponden al
delito de que se les haze cargo, è in-
hibir con ella el mas espiritual cono-
cimiento de los Tribunales de la
Iglesia, (44) vsando con nouedad de
la frase, è imperio, que resulta del cõ-
texto de la clausula, que va a la mar-
gen. (45)

13 Y assi ha parecido manifi-
festar, que las excepciones en que
van fundadas ambas firmas, ciñen
sus inhibiciones a terminos, en que
aun quando se supusiera ser de luez
competente, y superior a los despa-
chos que inhiben (que no es dable
en la materia) no alteran la obliga-
cion de obedecer, que antes de ellas
reconocieron por propia, y legitima
los Cabildo, y Prebendados de San
Saluador, ni impiden el progresso
de la causa criminal, para que los ha-
citado el Auditor de la Camara, ni la
execucion de sus penas; y que aun
entendidas con esta modificacion, y
en estos terminos (que son literales
en ellas) salen fuera de lo permitido
al luez Secular, y deuen reuocarse.

14 La primera de dichas fir-
mas, que fue de 27. de Março de

1670. y con que publicaron
visto compelidos a entrarle en
guiente a la residencia del C
hasta oy continuan, tuuo por
objeto el Breue de 12. de Març

(46) Consta de la inhibicion, que
va referida al numero 42. de estas mar-
genes.

1666. contra que se diò, (46) fundan-
dola en vn pretexto de contrafuero,
con que objectauan los §§. 5. y 9.
del dicho Breue; cuyo contenido es
independiente de las censuras de
que se va hablando, y respecta hecho
posterior a la declaracion, y publica-
cion dellas, (47) con que no pudo ser
ni de el mas leue argumento, para
rõper por el vinculo de su ser y obser-
uancia, que por quatro años antece-
dentes a la concession de la tal firma
se les estaua dando.

(47) Hazese llano por la letura de
el Breue, que anda impresso, el qual se
diò para obligar a los de San Salvador a
que enmendassen los Arentados, cõ que
esforuauan el cumplimiento de las le-
tras executoriales despachadas en la Ro-
ta a 3. de Julio de 1658. y el de las decla-
ratorias del incurso de las censuras da-
das en la misma Rota a 27. de Abril de
1661.

15 Y aunque es verdad, que el
Breue de 12. de Marçõ, que inhibiò
el Iuez Secular, con motivo de los
§§. 5. y 9. mandaua obseruar, y
calificar las referidas censuras de-
clatadas por la Rota en los 27. de
Abril de 1661. hizo poco al caso pa-
ra dexar de obseruarlas, el supo-
nerlas con esta calificacion me-
nos (dado, y no concedido, que la tal
inhibicion pudiesse quitarla) pues
sin ella tenian tantas otras, que no
dexauã que dudar a la obligacion, y
obediencia Christiana en la necesi-
dad de continuar en su cõplimiento.

16 Si bien es muy digno de re-
paro lo q̄ se dize en la firma: *Que foco-
lor del Breue de 12. de Marçõ de 1666.
no tengan por descomulgados, ni censu-*

Y lo demás que va copiado al
2. de estas marg.

Vease el número 47. de estas

(50) Resulta llanamente de su le-
cura.

(51) Portol ad Molin. verb. firma
n.º 1. Sese de inhib. cap. 5. §. 11. n. 33. &
sequentibus. Suelues con. 74. n. 24.

(52) Resulta probado de lo di-
cho al número 41. de estas marg.

(53) Resulta de la misma inhibi-
cion copiada al número 42. de estas
marg.

(54) Pruebasse de las letras Moni-
torias de 26. de Febrero de 1672. alli:
*Et postea sub die 27. Aprilis 1661. seu,
&c. Per Eminent. & Reuer. D. Cardina-
lem Cerrum, tunc eiusdē Sacre Rote De-
canum, sententiatum, & declaratum ob
drafatarum literarum executorialium nō
paritionem in pennas suspensionis a Diui-
nis, & interdicti ab ingressu Ecclesie in
eisdem literis cominatis nisi infra mensem
a die intimationis realiter, & cum effecta
in omnibus, & per omnia eisdem literis
executorialibus paruerint, incurrisse, &
subiacuisse, & subiacere, & pro talibus
denunciavit, & publicavit, & ab omnibus
Christi fidelibus, haberi artiusque vitari
mandauit cum relaxatione literarum de-
claratorialium.*

(55) Pruebasse con los citados al
número 51. de estas margenes. Y es doc-
trina expresa de Miguel del Molino en
su repertorio Verbo Vasalus, fol. 325.
col. 2. in fine: Vbi antiquam iustitie A-
ragonum Consili decisionem refert.

(56) Va copiada su inhibicion al
num. 44. de estas marg.

(57) Resulta del contexto de la in-
hibicion, a que se refiere el numer. pre-
cedente.

rados a los dichos Dean, Canonigos, y
Cabildo, (48) siendo como es cierto,
que las censuras en virtud de que se
abstengan, no venian de aquel Breue,
ni en él se fulminauan de nuevo
otras contra los tales; si solo manda-
ua obseruar las de la declaratoria de
la Rota de 27. de Abril de 1661. (49)
contra que no deduxeron excep-
cion alguna en la tal firma, y quan-
do aun en materias, en que le es per-
mitido al Iuez Secular de la Corte el
inhibir deue hazerlo categoricamē-
te, y con claridad (50) sin dar lugar a q̄
la cabilacion, ò la ignorancia tome
el sentido del engaño, por el de la in-
hibicion, (51) como se ha visto respec-
to de muchos en la inteligencia des-
ta firma, con que se dieron los de San
Saluador por sueltos de las censuras
que hasta entonces obseruauan, (52)
y de que no se hablaua, ni podia ha-
blar en ella, sino por lo que tocava al
Breue, (53) de donde no se originan,
(54) lo quales por si bastante para que
deua reuocarse. (55)

17 La otra firma, prouida vl-
timamente en 13. de Abril deste año
de 1672. (56) tambien es ceñida a ter-
minos precisos, y excepcion limiti-
da, pues funda vnicamente en la de
vna aprehension prouida al Cabil-
do de San Saluador, por la Real Au-
diencia del mismo Reyno de Ara-
gon en 22. de Octubre de 1667. (57)
(cuya peticion se supone ya alli in-

(58) Consta de la misma firma de 13. de Abril de 1672. al art. 3. allí: *Item dixó; que a los doze dias del mes de Diciembre del año 1645. y a instancia de los dichos ilustrés y reuerendos señores Dean, Canongos, y Cabildo de la dicha Santa Iglesia, por la Real Audiencia del presente Reyno de Aragon, se dió vn apellido de aprehension, &c.*

(59) Esto es que el Auditor de la Cámara está inhibido en el procedimiento ad viteriora, no siendo esto así, pues como mas adelante se prueba, no tocan las censuras de la declaratoria de 17. de Abril, a la aprehension prouida en 22. de Octubre de 1667.

(60) Resulta de el contexto de entrambas, copiado al num. 42. y 44. de estas marg.

(61) La razon desto es, porque en vna y otra firma van ceñidas las oraciones del, inhibimos, pues en la dada contra el Breue de 12. de Março, solo mandan, que *So color aél, no tengan por descomulgados, &c.* Y en la de 13. de Abril de 1672. que *en perjuizio de la aprehension no procedan, &c.*

(62) De que son notorios testigos las operaciones de los del Cabildo de S. Salvador, y sus lequaces, que se dan por cubiertos con estas inhibiciones.

(63) Veanse los numeros 51. y 55. donde se funda esta proposicion.

(64) Consta por la practica de Pedro Molinos, que trae el ritu de los tres procesos, desde la pag. 104. hasta la 209.

roducida, desde 12. de Diciembre de 1645. (58) y aunque tambien han pretendido interpretar al sentido impropio, y del engaño que dió a la de 27. de Março de 1670. (59) por llevar la misma, y aun mayor generalidad de palabras (60) (de ningun efecto para el Letrado practico que las percibe, ceñidas al supuesto, y perjuizio de la aprehension, como las de la firma de 27. de Março de 1670. lo estuuieron al Breue de 12. de el mismo de 1666. (61) y de gran tropieço para abrir la puerta a la mala inteligencia de el que quisiere Cabillarlas, ò no alcãgate a percibir la limitacion, y sentido practico con que deue entendeilas: (62) motiuo bastante, para que como dixé de la de 27. de Março, deuan vna, y otra reuocarse, aunque no huuieta como ay tantos, otros q lo persuaden. (63)

18 Y para que se vea ser a todas luzes claro, que ni la aprehension comprehende el caso de las censuras en que se va hablando, ni es capaz de comprehenderlo, y que la firma tampoco las inhibe, se supone que la tela de processo, que en Aragon se dize aprehension, es vn agregado de tres articulos separados, que llaman de lite pendiente firmas, y propiedad, en que por ley, y practica del Reyno, se deue proceder successiuamete, y sin facultad de cumular vn articulo con otro, (64) empecando por el de la lite pendiente, en

Conforme al fuero: Por quanto
e aprenf. fol. 90.

(65) Conforme al ritu que dà el
fuero, por dar breue expedicion, tit. de
firmis iuris, fol. 140.

(67) Conforme al fuero primero
de rei vindicatione, fol. 52.

(68) Pruebafse del fuero, por quan-
to, y fuero el señor Rey ritu. de appren.
fol. 91. & 92. y lo explica Bardax. in co-
mentar. ad dic. titul. de aprenfionibus, n.
11.

(69) For. ad nostrum iunto foro a-
justando, & foro statumus de aprenf.
Bardax. vbi proxime.

(70) Fuero ajustando de aprenen-
fionibus, fol. 91.

(71) Fuero el señor Rey, y fuero,
otro fi de aprenf. fol. 92. Fontan. de
pactis nuptia, clauf. 7. glos. 3. pag. 10. nu.
15. Cancer. lib. 3. var. cap. 14. numer. 35.
Portol ad Molin. verb. aprenf. el 1. nu.
100. y la practica de Molin. fol. 168. col.
2. vers. fin.

(72) Fuero item statumus, y fuero
por tal, fuero por obuiar de aprenfio,
fol. 87. & 88. fuero item como. Bardax. in
coment. fol. 478. n. 3.

(73) Fuero item, por dar forma de
aprenf. Molin. verb. aprenfio, fol.
31. col. 4. vers. fin. Bardax. ad rubricam
de aprenfio n. 1. vers. in secundo.

que se trata del inferior, possessorio, y
mera detencion de lo que se lleva a
aquel juicio, (65) y passando despues
de sentenciado este al de las firmas
donde se disputa de el plenario pos-
fessorio, (66) y del juzgado de este al
de la propiedad, donde deciden la
question del Dominio. (67)

19 En que es de notar, que de
tal manera es la lite pendiente la
puerta de los otros dos articulos, que
por via de aprehension no se pueden
jamàs introducir aquellos, sin auer
precedido esta, (68) y si bien en todos
corre el juzgado, como por via de se-
questro, (69) es con mas rigor en di-
cho primer articulo, por ser su fin, el
declarar qual de los que se pretendie-
ron detenedores, lo sea mas legiti-
mamente (70) para gozar del Benefi-
cio de reo en los otros dos de firmas,
y propiedad. (71)

20 Y mientras dura esta còtro-
uerfia posee el juez por titulo de se-
questro, y administra a beneficio de
las partes, por medio de los que se
llaman Comissarios forales, que son
los Regidores, ò Jurados de la Ciu-
dad, Villa, ò Lugar donde estàn si-
tuados los bienes (72) y fenecida passa
la possession sequestrada del Comis-
sario foral, que como he referido la
administro duràte su alcercado, al q̄
por lo juzgado del mismo articulo es
declarado legitimo detenedor, y se
llama de alli adelante Comissario de
Corte, (73) el qual posee en nom-
bre

(74) Fuero el señor Rey, y fuero otro si de aprehens. Mol. en la prac. de el processo de firmas, pag. 156. col. 2.

(75) Fuero licet, y fuero, ajustando de aprehensionibus, fol. 91. y la practica de Molin. en el processo de lite pendiente, pag. 184. col. 2. in principio.

bre del luez mientras no es v por otro de sus colitigantes en no de los otros articulos sup. de firmas, ò propiedad, (74) y l trega lo aprenso con fiadores, gacion propia de restituirlo con frutos percibidos durante la lite, y que de mano de los Comissarios forales passaron despues della a la de su persona, y los que por si percibe a quien lo venciere en la propiedad. ò firmas. (75)

21 Y es la formalidad de entrar en estas aprehensiones vna peticion que dà, el q̄ se dize detenedor de lo q̄ se pide apréder ante el luez, a cuya jurisdicìõ pertenece el sitio de ello (a la qual llaman los Causidicos *oblata*, tomandolo del verbo *obtulit*, con que el Escriptuano de la Curia la registra en los autos, que dan principio a la instancia) y la tal peticion deue precisaméte contener vn articulo, en q̄ el aprédiente alega ser señor, y poseedor de lo q̄ pide apréder, a lo menos por treinta dias antes de aquella diligencia: Otro de que teme lo desposean por fuerça, y otro de los heredamientos, ò bienes, en que siendo tal poseedor teme padecer la fuerça, y de sus linderos, y confrontaciones; y puesta dicha peticion ante el luez, manda aquel informar se por via de sumaria, y constando le por ella de la tal possession, y aunque no le conste de la fuerça, prouee vn auto, por el qual manda apren-

Todo esto se reconocerá ser
as formulas, y reglas, que para
acion deste articulo pone la prac
diciaria de Molino, pag. 104. vñ.
ad 148.

(77) Fuero ordenamos de aprehen
sion, fol. 89. junto Port. Verbo aprehen
sion prim. num. 4. & 5. Bard. ad rubri.
de aprehens. num. 1. vers. Quid sit, 1.

(78) Molino in repert. Verbo aprehen
sion, fol. 22. col. 4. in fine, y la pract. de
Molinos in proces. de lite pend. fol. 116.
col. 2. in fine.

(79) Fuero por quanto de aprehen
sion, fol. 90.

(80) Resulta de la práctica citada
al num. 76. de estas margenes.

aprender; esto es sequestrar aquellos
bienes en poder suyo, mediante la
afixion de vnas armas Reales, que
pone sobre ellos, (76) con las quales
inhibe legalmente a qualesquiere
particulares, y al mismo que obtuvo
la aprehension, que no vñe en ade
lante de los bienes en ella compre
hendidos. (77)

22 Y es precisa practica de
aquel Reyno, que vn mes despues de
puesta la peticion llamada oblata, se
dè el decreto de sequestro, que di
zen aprehension, (78) y que dentro
de otro mes se ayan de reproducir
ante el luez los testimonios de su
execucion (79)

23 Y los progresos que de alli
adelante tiene la causa, son, que a
instancia del que la ocasionò, ò de
qualquiere otro, que se muestra par
te en ella, se piden pregones, median
te los quales cita el luez a quales
quier que pretendiere tener inte
resse en los tales bienes, para que de
tro de cincuenta dias vayan a poner
peticion sobre ellos, y los que la po
nen tienen despues nuevo termino
para replicarse, y vltimamente, y
con vista de todo, da el luez su auto,
admitiendo por poseedor, al que
mas legitimamente prueba serlo; y
este queda hecho Comissario de
Corte en la conformidad que dixi
mos arriba. (80)

24 Y es de notar, que este mo
do de proceder por aprehensiones

(81) Fuero cosa muy justa, y fuero por quanto, vers. E queremos de aprehens. fol. 85. & 91. Bardax in coment. fol. 548. num. 30.

(82) Fuero vnico del processo de inuentario del año 1526.

(83) Foro 1. de manifestationibus fol. 60.

tenerse en la qualidad de que la ley lo hizo capaz, de manera, que ni bienes muebles pueden aprehenderse, ni sitios inuentariarse, ni las per-

(84) Como todo resulta de los fueros citados, desde el num. 81. y de la practica, sobre los tres processos de aprehension, inuentario, y manifestacion de personas, que trae Molinos, fol. 50. 104. & 278. Bardax. in coment. ad forum 25. de aprehens. num. 6.

(85) Fuero statutus, fol. 87. & foro por quanto, fol. 90. de aprehens.

(86) Se le decis. 69. por toda, y Suelues conf. 54. por todo en la Centuria.

(87) Bardax. in comentarijs ad for. 25. de aprehens. num. 6. Suelues in Centur. conf. 54. num. 1.

(88) Molin. verbo aprehens. fol. 37. col. 4. vers. die 23. Februarij, & fol. 38. col. 3. vers. aprehensa Villa.

(89) Ex Glos. in l. i. C. de prohibita seques. pecuniae, & foro ad nostrum de aprehens. fol. 85. Suelv. conf. 14. num. 36. & 3.

(90) Fuero por quanto de aprehensio, vers. E queremos que si algunos officios, &c.

(91) El mismo fuero por quanto de aprehension, vers. *Ello sobredicho, que es dispuesto en los officios Seculares, ay a lugar en los beneficios Eclesiasticos.*

es peculiar, y ceñido a solos

(81) raizes, y que para los mueb-

lemouientes, ay otra formalic

sequestro, que llaman inuent

(82) y para las personas que ten

violencia ay tambien la que se dize

manifestacion de personas, (83) y que

cada vno de estos juzgados deue cõ-

tenerse en la qualidad de que la ley lo hizo capaz, de manera, que ni

bienes muebles pueden aprehenderse, ni sitios inuentariarse, ni las per-

sonas otro que manifestarse: (84) y por

lo que toca a derechos incorporales,

que se exercitan sobre territorios, ay

tambien practica de dar aprehen-

siones, (85) sequestrando con ellas los

predios dominante, y seruiente, si

los tales derechos son seruidumbres

prediales; y si son mixtas los sir-

uientes tan solamente, (86) y esto por

no ser capaces estas seruidumbres de

inuentarios, ni manifestaciones, y

aderecer a bienes raizes, (87) y assi en

caso de seruidumbre, como en qual-

quier otro ha de ser especifico el de-

recho, y heredamiento aprehensio,

(88) como es preciso lo sea la materia

de los sequestros, (89)

25 Y no solo se platican estas

aprehensiones sobre bienes raizes, y

seruidumbres, ò derechos incorpora-

les, temporales, y profanos, sino tam-

bien sobre officios Seculares, (90) y

derechos Eclesiasticos, y espiritua-

les, (91) con esta solo diferencia, que

en lo Eclesiastico no las deue decre-

tar el luez Secular con sola la pos-

session de los treinta dias, como en

lo profano ; (92) sino ay demás della, titulo que de color a su justificación, (93) (como tambien lo deue auer para dar apprehension sobre officios) de que dizen los practicos de aquel Reyno, es permitido al luez Secular conocer, incidenter; (94) y assi quando es necessario mas examen, que el del color de el tal titulo (como en las causas beneficiales donde la vacante del nueuamente proueido, se induxo por priuacion del inmediato poseedor) no le da lugar el fuero a concederlas. (95)

(92) Foro por quanto de apprehensionibus, allí: Que aquel que aya millor titulo obtenga en el articulo de la lite pendiente. Bardax. ad forum vnicum de contententibus super eodem officio, num. 2. ver. Secundum principale, fol. 186. y los q̄ cita, y sigue Suelues in Cent. conf. 26. num. 1. & 3.

(94) Sese de Inhibition. cap. 8. §. 1. num. 29. y Suelues vbi proximè, n. 3.

(95) Fuero por quanto de apprehensionibus, allí: E no por priuacion. Sese de inhibition. cap. 8. §. 3. a num. 12. donde da la razon, y en la carta Real, n. 99.

(96) De quo Valenc. conf. 22. num. 2. Gu do Pape q. 85. & eius Adicionator. Mol. in Repert. foror. Arag. fol. 27. col. 1. vers. 1.

(97) Fuero por quanto de apprehensionibus,

(98) Fuero a vezes de apprehens. fol. 91. Sese de Inhibit. cap. 2. §. 1. num. 22. & cap. 20. n. 34. decif. 3. num. 7. & decif. 67. num. 11. & 12.

(98) que es practica bien notable.

26 Y es sobre todo reparable, que en las que se piden con color de titulo obtenido de quien tiene fundada su intencion en el derecho, para darlo, (96) y en vacantes causadas por muerte, ò renunciacion de el inmediato poseedor, se dà la prouision sin propia possession de el sucessor, probada sola la del predecessor, por treinta dias antes de su muerte, ò renunciacion (97) en la misma forma, que en las causas profanas de mayorazgos se da con sola la escritura de la fundacion, y la possession de el vinculante, por los treinta dias antes de la formacion del mayorazgo: (98)

27 Y teniendola a la vista con todas sus particularidades, como precisamente necessarias para la comprehension de lo que hemos de ir fundando se deuen boluer los ojos al contenido especifico de la que llevamos dicho se proueyò al Cabildo de la Santa Iglesia del Salvador en veinte y dos de Octubre de mil seiscientos sessenta y siete, con oblata de doze de Diziembre de 1645.

que

(99) Dize así el artículo sobre que se dió la aprehension: *Que por tiempo inmemorial hasta de presente continuamente la Santa Iglesia de el Salvador, y de la Seo tan solamente, y no otra alguna, ha sido, y es la Iglesia Catedral de Zaragoza, y su Diócesis, y despues acá que fue beregida, y sublimada a Metropolitana, hasta de presente continuamente lo ha sido, y es a solas de esta Prouincia, teniendo como ha tenido, y tiene por sufraganeas a las Santas Iglesias Catedrales, y Obispados de Huesca, Tarazona, Xaca, Teruel, Albarracin, y Balbastro, administrando, y gouernando el dicho Cabildo, en sede vacante la dicha Diócesis, y Prouincia, nombrando Vicarios Generales, Oficiales Visitadores, y Ministros, y mediante ellos, y en sede vacante, exerciendo la jurisdiccion ordinaria en dicha su Diócesis de Zaragoza, en primera instancia, y la Metropolitana en grado de apelacion, oyendo, y decidiendo causas, visitando las Parroquias, de la dicha Diócesis de Zaragoza, corrigiendo costumbres, y usando, y exerciendo todos los demas actos, y cosas, q̄ las Iglesias Catedrales, y Metropolitanas suelen, pueden, y acostumbra hazer, &c.*

(100) Dizelo así la suplica de dicha aprehension, allí: *Suplican a V. S. que constando de lo necessario, prouea el presente apellido, y mande por los oficiales a quien pertenece aprender a manos, y poder de la Audiencia los bienes confrontados, respecto de los derechos deducidos en los articulos 1. y 2. y de ser a solas la dicha Santa Iglesia del Salvador, y de la Seo Iglesia Catedral de la Ciudad de Zaragoza, y su Diócesis, y la Metropolitana a solas de la Prouincia, &c.*

101 Que contiene proposicion positivamente contraria a la de de la aprehension, como resulta de el careo de lo que lleuó copiado al nú 5. con el contenido de los dos num. precedentes.

(102) Cuyas fechas, y Calendarios son de los dias, y años siguientes 1. y 2. de 6. de Junio de 1661. 3. de 15. del mismo, 4. de 16. del mismo, 5. de 19. del mismo, 6. y 7. de 28. del mismo, 8. de 3. de Julio del mismo año, 9. y 10. de 4. de el mismo, 11. de 18. del mismo, 12. de 19. del mismo, 13. 14. y 15. de 20. del mismo, 16. de 30. del mismo, 17. de 24. de Noviembre de 1664. 18. de 20. de Março de 1666. 19. de 24. del mismo, y el 20. de 16. de Mayo de dicho año de 1666.

(99) que es de donde procede ma de 13. de Abril de 1672. cuya reuocacion se escriue, y a reparo, y con sola la lectura de lo pecificado en la tal aprehension hallará, q̄ solo se sequestrò en ella la possession priuatiua del exercicio de la Catedralidad, y Metropoli en la Diócesis de Zaragoza, y sufraganeos della en sus casos⁽¹⁰⁰⁾ pretendiendo prepofterar el juzgado de la Rota,⁽¹⁰¹⁾ y la fuerça de veinte, y mas escrituras solemnes⁽¹⁰²⁾ con el tantas vezes vencido pretexto de no auerlo sobre la actualidad.

28 De que resulta no poder ser de argumento esta aprehension, por lo que toca a las censuras de q̄ habla la firma, pues quidquid sea de las que se dá sobre derechos Eclesiasticos, y de si son permitidas a los Tribunales Seculares de aquel Reyno, por costumbre vniuersal tolerada,⁽¹⁰³⁾ priuilegio de el Vicario de Christo,⁽¹⁰⁴⁾ ò por reputar tanquam quid temporale, la possession de lo espiritual;⁽¹⁰⁵⁾ y aunque se diese por firme, ser esta de las permitidas, conforme a la practica (de que vamos lexos, por lo que acerca dello se dize mas adelante) ni aun con esso pudieron dar los Lugartenientes, en fuerça de ella, la firma de 13. de Abril de este año de 1672. en cuya reuocacion vamos hablando.

29 Y porque no se escriue so-

- 3) Ex Sese de Inhibit. cap. 8. §.
- 4) Como quiere esforçarse a
 ir Suel. en el conf. 26. de la Centu-
 1.
- 5) En que conuienen Cenedo, q.
 um. 16. y 17. Fontan. decis. 32 1. n. 1.
 on decis. 2. num. 17. & decis. 20. num.
 25. Salgad. de suplica, part. 1. cap. 20. nu.
 86.

(106) Conforme a los fueros de vo-
 luntad 1. y 2. de officio iustitiæ Arago-
 num, fol. 23. Sese de inhibit. cap. 3. §. 1. n.
 1. & cap. 4. §. 1. num. 3. 5. & 8.

(107) Port. verbo firma num. 155.
 Sese de Inhibit. cap. 5. §. 1. num. 19. Suel.
 in Centuria conf. 7 num. 4. conf. 74. nu.
 23. & conf. 89. num. 2.

(108) Consta de la pract. de estos
 decretos, que apunta Molinos en el pro-
 cesso super firma possessoria, fol. 76. y en
 los de firmas de Greuges acederos desde
 el fol. 281. hasta el 314.

(109) Sese de Inhibit. in Anacefa-
 leosi, num. 3. & 129. & cap. 5. §. 1. num.
 7. & cap. 6. §. 1. per totum. Rami. de leg.
 Regia, §. 20. num. 97.

(110) Es practic. llana de quantas
 firmas se proueen, y se vee por la forma-
 lidad con que da reglas para la querella
 la practica de Molinos en los lugares
 citados, num. 108.

(111) Molino in Repertorio Ver-
 bo firma vers. firma iuris, fol. 142. vbi
 Port. num. 12. & 207. Sese de Inhibit. c.
 5. §. 8. a num. 9. Suel. conf. 81. num. 2.

(112) Como consta de lo ritual de
 ella, referido por Pedro Molinos a folio
 79. & 315. Rami. de leg. Regia, §. 20. n.
 100.

(113) Lo qual se dize con la formu-
 la siguiente, y como la firma de derecho en
 semejantes casos aya lugar, firma de estar a
 derecho, y de hazer cumplimiento de justicia
 a qualesquier personas. Vea se Molinos en
 su practica, pag. 292. vers. 3. col. 1.

do reuocarla, declarar la, ò repelerla, que todos estos modos de defen-
 sa, tiene la practica admitidos contra sus inhibiciones. (112)

30 Llamanse firmas, porque el que ha de obtenerlas deve pri-
 mero firmar el juicio, esto es asegurar sub fideiusoribus de estar a
 derecho, y juzgado en la Corte del Iusticia, donde se conceden: (113)
 lo qual demàs de dar nombre al Ritu del processo, y al decreto, sirve
 para que el Tribunal del Iusticia pueda evocar à si el conocimiento
 de

lo para practicos de Aragon preuen-
 go a los que no lo fueren, que las fir-
 mas que alli llaman grauaminum
 fiendorum (106) (a cuya especie per-
 tencen las en que vamos discutiend-
 do) son vnos decretos ganados en
 virtud de excepciones perentorias,
 ò dilatorias, a que deuê ir limitados,
 (107) y que se dan sin preceder con-
 trouersia, ni citacion de parte, me-
 diante sumaria, y secreta informa-
 ciõ, que se recibe de quien las pide,
 (108) y que el fin que regularmente
 deuen llevar por norte, es el de pre-
 feruar a los que las piden contra los
 procedimientos con que en perjui-
 zio de las excepciones que para ga-
 nar los deducen, temen ser vexados
 de otros Iuezes; (109) a quienes, y à
 las partes en sus casos, inhibe regu-
 larmente el Iuez de la firma, no per-
 judiquen al firmante contra la ex-
 cepcion en que la funda, (110) dexan-
 do empero la puerta abierta al que
 se diere por agrauado del tal decre-
 to, y admision de firma, para que des-
 pues que le sea notificada (que sin
 notificacion a nadie perjudica (111))
 pueda deducir contra ella, lo que le
 conuenga, contrafirmando, pidiend-

(114) Ram. de leg. Reg. §. 20. num. 62. Sese de inhibit. in Anaceph. numer. 100. & cap. 2. §. 4. num. 34.

ma a quien antes de ella pertenecia privatiuamente, y despues inhibe⁽¹¹⁴⁾

31 Con este supuesto, que es el cõ que deue correr la formalidad de estas firmas, segun fueros, y practicas de Aragon en las causas Seculares, es de ver, qual ayã sido hasta aora la que ha auido, en quanto a lo Ecclesiastico; y omitiendo por lo que toca a este discurso el examen, de si la via de la fuerza vsada por esta frase imperiosa de el *Inhibimos*, con que se despachan todas las firmas en Aragon, es ò no contraria, ò indecorosa a la inmunidad de la Iglesia en los ca-

(115) Desto tratan Sese de inhibit. c. 8. §. 4. a num. 29. vsque ad 40. donde al 33. pretende justificarlo con la costumbre. Cenedo q. 45. num. 3. Ramirez de leg. Regia, §. 20. num. 82.

(116) Fuero por quanto de aprehens. fuero del proceiso de el inuentario de el año 1628. otro de el mismo titulo del año de 1646. y los antiguos sub. tit. de manifest. & inuent. fol. 62. y todo el titulo de la competencia de jurisdicciones, a fol. 51. y de manifesta. personar. junto Sese de Inhibit. cap. 8. §. 4. num. 7. 8. 9. 16. 17. 24. y 25. on que es de notar la duda que aun en esto se le ofrece. Bard. ad tit. de aprehensio, pag. 474.

(117) De que tratan Sese de Inhibit. cap. 8. §. 2. num. 3. & §. 2. a num. 56 & §. 4. num. 7. Port. Verb. Apelatio num. 31. & Verb. Firma numer. 101. & 172. Cene. quæst. 45. num. 3. vers. & in hoc Regno. Suel. in Centur. cons. 31. num. 2.

(118) Salgad. de Reg. prot. part. 2. cap. 1. num. 235. vsque ad 240.

(119) Ram. de leg. Reg. §. 20. n. 81. y 82. Sese de inhibit. cap. 8. §. 3. numer. 69. & decis. 114. num. 14. & 15. que en este caso da por corriente, como tambien lo da Salg. infra prox. cita. que el Secular puede inhibir, ex text. in l. consulta di balia 23. Cod. de testa.

(120) Salg. de Reg. Prot. part. 1. c. 2. num. 218.

(121) Sese de Inhibit. cap. 8. §. 3. a 56. donde justifica estas firmas ne pende nte apelacione con la costumbre, y necesidad comun de atajar las violencias y procedimientos de hecho, con q el Inez Ecclesiastico inferior obra con

de la excepcion sobre que se firm quitarlo mediante esta euocacion. Inez ordinario del que pide la fir

ma a quien antes de ella pertenecia privatiuamente, y despues inhibe⁽¹¹⁴⁾

31 Con este supuesto, que es el cõ que deue correr la formalidad de estas firmas, segun fueros, y practicas de Aragon en las causas Seculares, es de ver, qual ayã sido hasta aora la que ha auido, en quanto a lo Ecclesiastico; y omitiendo por lo que toca a este discurso el examen, de si la via de la fuerza vsada por esta frase imperiosa de el *Inhibimos*, con que se despachan todas las firmas en Aragon, es ò no contraria, ò indecorosa a la inmunidad de la Iglesia en los casos en que las tales firmas se han tenido por permitidas, ⁽¹¹⁵⁾ fundare solamente quanto disconuienen las de que voy hablando de 27. de Março de 1670. y de 13. de Abril de 1672. de lo que los practicos de aquel Reyno defienden serlo, por este genero de decretos.

32 Para lo qual deuo notar, q fuera de los possessorios, inuentarios, manifestaciones, y competencias para que ay fueros, ⁽¹¹⁶⁾ solo se hallan explicados dos casos de firmas en los que escriuen de el uso de ellas, por la via de fuerza, el vno de las que llaman ne pendente apelatione, ⁽¹¹⁷⁾ el qual corresponde al auto con que en Castilla dizen otorgue, y repoga, ⁽¹¹⁸⁾ y el otro de las que se dan contra los que indeuidamente turban el exercicio de la jurisdiccion Real en los casos pertenecientes a ella, y a su fuero, ⁽¹¹⁹⁾ y corresponde a los autos que en Castilla llaman de legos. ⁽¹²⁰⁾

autoridad de su superior, quod
explicat ipsa dicto cap. 8. §. 1. nu.
34.

(122) Veanse en esto Sese de Inhi-
por todo el cap. 8. en la carta Real,
trae al principio del tomo 2. de sus
if. y en la decis. 114. de este mismo to-
Cene. en la quæst. 45. Ram. de leg.
leg. §. 20. Suel. in Cent. cons. 31. num. 1.
Sarab. de iurisd. adiunt. quæst. 30. per
totam.

(123) Sese en la Real carta. num.
7. Suel. in Cent. cons. 49. num. 7. donde
dize, que en el caso dudoso no se le pue-
de quitar al Eclesiastico la facultad de
opinar.

(124) Sese en la carta Real al num.
86. Ram. de leg. Reg. §. 20. nu. 83. Suel.
in Cent. cons. 48. num. 3.

(125) Sese en la carta Real, num.
84. y 85.

(126) Sese decis. 114. num. 2. 12. &
13.

(127) Ram. de leg. Reg. §. 20. nu.
89. donde concuerda con la doctrina de
Salg. que habla en esto mas claramente
de Reg. Prot. part. 1. cap. 8. num. 39. &
40. en que dize es comua sentir de to-
dos.

(128) Ram. de leg. Reg. §. 20. nu.
84.

(129) Ram. dic. §. 20. num. 94.

(130) Idem Ram. vbi proximè, nu.
84.

(131) Barb. in colect. ad cap. Ecclesia
Sanctæ Mariæ, a n. 13. vsque ad 32. de cõ-
stit. vbi alios plures refert, & in co-
lect. ad c. 3. sessionis 25. de refor. a nu. 29.

pueda quitarla, (126) y por el entretanto, que el tal Iuez Eclesiastico
no tiene reasumido a si el conociemto de la tal causa, (127) y sin opo-
nerse de ninguna manera a la autoridad del Romano Põfice, (128)
ni al vfo de la jurisdiccion de la Iglesia, si solo al abuso de quien sin
ella procede, como si la tuuiesse, (129) moderandolo con discreciõ in-
culpable, y sin faltar a la reuerencia deuida a los Prelados. (130)

34 Y si se tienẽ a la vista estos principios de necesidad, y tem-
plança politica, y economica, con que discurren en la via de fuerça
los mismos Autores Aragoneses, que con reglas comunes la fauo-
recen; y se repara, que aun en los terminos en que hablan, no pasan
sus doctrinas sin notable contradiccion de otros que las impugnã,
(131) y lo mucho que ciñen a los Seglares en puntos Eclesiasticos

33 Y si se leen con cuydad o,
los mismos Autores de Aragon, se
hallarã, que aun los dos generos de
firmas referidos, con que alli inhiben
vno, y otro caso de fuerças, fundan en
mera practica, (121) y no en fuero, ni
obseruancia de aquel Reyno, donde
no la ay sobre puntos de fuerças,
como en Castilla; y que por estar def-
tituydos de ley prouincial, discurren
con las comunes de vno, y otro de-
recho, y con las particulares que en
otras Prouincias fauorecen la pro-
teccion de la fuerça, (122) y por esta
razon van corrientes con la comun
de los que escriuen en el vfo de
ella, en que la violencia que se va a
quitar, ha de ser notoria, y eui-
dente, (123) y causada por el que
procede, con pretexto de jurisdicciõ,
y sin ella, (124) y que su proteccion
ha de darse por via extrajudicial, y
subsidiaria, sin conocer de la causa
Eclesiastica, (125) y en defecto de
Iuez superior de aquel grado, que

vsque ad 33. Beletto disquisi Clerical, p. 1. de favore Clerico. Perlo. §. 2. nu. 34. & 35. Sarab. de iuridit. audiunt. a nu. 37. vsque ad 57.

(132) Cap. Si quis Clericus 10. cap. Placuit c. 1. & c. Christianus 12. 11. q. 1. cap. Si quis 16. caus. 16. q. 7. c. qualiter, & quando 17. de iudicijs, alli: *Ne pro defectu iustitia Clerici trabantur a laicis*

ad iudiciũ Seculare quod omnino fieri prohibemus, c. quoniã de immunitate in 6. alli: Nec per se alios ve impediunt quo minus coram iudicibus Ecclesiasticis delegatis seu ordinarijs quarrelantes de causis, que uti premissum est ad cognitionem pertinent eorundem, possint libere iustitiam obtinere, nec ad predicta faciendã, dent auxilium consilium vel fauorem: Siquis vero contra presumpserit excommunicationi se ipso facto noberit subiacere.

(133) En el cap. 20. de la sel. 25. de form. alli: *Nec permissuros, et officiales, aut inferiores Magistratus Ecclesie, aut personarum Ecclesiasticarum immunitatem Dei ordinatione, & Canonicis Santionibus constitutam aliquo cupiditatis studio seu inconsideratione aliqua violent sed una cum ipsis principibus debitam sacris sumorum Pontificum, & Conciliorum constitutionibus obseruantiam present.*

(134) En el cap. 14. que dize: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos, qui per se vel alios auctoritate propria, aut de facto quarumcumque exemptionum, vel aliarum gratiarum, & literarum Apostolicarum pretextu, beneficiales, & decimarum ac alias causas spirituales, & spiritualibus anexas ab Auditoribus, & Comissarijs nostris alijsque iudicibus Ecclesiasticis auocant illarumque cursum, & audientiam ac personas, capitula, conuentus, colegia, causas pias prosequi volentes impediunt, ac se de illarum cognitione tanquam iudices interponunt. Quiue partes actrices que illas comiti fecerunt, & faciunt ad reuocandum, & reuocari faciendum citationes vel inhibitiones aut alias literas in eis decretas: & ad faciendum, vel consentiendum eos contra quos tales inhibitiones emanarunt a censuris & pœnis in illis contentis absolui per statutum, vel alias compelunt, vel executionem literarum Apostolicarum, seu executorialium, processum, ac decretorum quomodolibet impediunt, vel usurp ad id, fauorem, consilium, aut assensum prestant etiam pretextu violentie prohibende, vel aliarum prentensionum, &c. Prosequitur Duardus in predictam Bullam, pag. 508.*

(135) Refiere Zeballos en las quæ. comunes en la 897. tomo 4. num. 145. Vna de Leon 10. muy al caso, de que copia lo siguiente: *Quoquo modo impedire presumant, ac eos qui executionem literarum huiusmodi impediuntibus auxilium, consilium, vel fauorem quouis modo directe, vel indirecte publice, vel oculte prestare presumpserit.*

(136) Veanse los numeros 44. 99. y 100. de estas margenes.

(137) Pruebase con lo literal de la misma aprehension, copiado a los num. 99. y 100. de estas margenes.

(138) Veale el Cardenal Tusco, letra L. conclus. 341. num. 1.

(139) Esto se prueua de ser el Bautismo puerta de todos los Sacramentos, ex cap. verum 32. dist. cap. veniens de presbit. non baptizand. glos. 2. cap. cabe verbo alienum 28. quest. 1. y de no poder priuar la descomunion a quien es incapaz del vfo dellos, por no baptizado ex Alex. cons. 99. visa, quest. num. 11. lib. 6. & cons. 13. attentis, num. 21. lib. 7. Tusco letra L. conclus. 368. num. 2. ser neces-

lostextos del derecho Canonico el Sagrado Concilio de Trento y la Bula de la Cena, (134) y (135) vendremos facilmente conocimiento de lo en que dice

nen las referidas inhibiciones de 27. de Março de 1670. y de 13. de Abril de 1672. de las costumbres practicas de Aragon, y de las reglas Canonicas.

35 Y empeçando por lo indiuo de la de 13. de Abril de este año es en particular de notar, que fundando, como funda en la aprehension, que decretò la Audiencia de Aragon en 27. de Octubre de 1672. segun lo que della lleuò dicho, (136) y no hallandose como no se halla comprehendido en ella otro derecho que el del exercicio de jurisdiccion Cathedralica, y Metropolitana, perten-

ertad, y deliberacion para pe-
ncilio Trident. ses. 5. §. 5. Si-
su Christi, alii: *Nocere non co-
us sed utiliter per Christi lesu
repugnantibus non valet.* Ser lu-
a de comunion el pecado, cap.
11 q. 3. y estar radicada a iure di-
facultad de descomulgar en los
dores de San Pedro, por serles dada
por Christo nuestro bien en aque-
llas palabras: *Quodcumque ligabe-
ris, &c.* que segun refiere Columbo en su
Gerarquia, lib. 5. cap. 28. num. 2. repite
la Iglesia en la consagracion de cada vno
en esta forma: *Da ei Domine claves Reg-
ni Caelorum, & infra quodcumque ligabe-
rit super terram sit ligatum, & in Caelis,
& quodcumque soluerit super terram, sit
solutum, & in Caelis.*

(140) Pruebase arriba a los num.
81. 84. 85. 86. y 87. de estas margenes.

(141) Esta probado, numer. 138. y
139.

(142) Fundase arriba a num. 65.
y si que ad 75.

(143) Fuero item statuimus, fol.
86. y fuero declarando 90. de aprehen-
sio.

tratiuamente quan lexos esta el luez de la firma, de poder sacar de la
aprehension, excepcion que aya podido ministrarle fundamento,
para inhibir como inhibe a los Fieles, que no tengan por desco-
mulgados a los aprehendientes en perjuizio de la referida apre-
hension, no pudiendo esta extenderse a las qualidades personales
de que segun nuestra Religion Catolica dependen las censu-
ras. (141)

37 Y no solo es cierto, que la aprehension no ha podido exten-
derse a las censuras, sino que tambien lo es, que no ha podido cau-
sar litis pendencia, sobre la Cattedalidad, que es la causal en que
recae la cotumacia, porq̄ han sido declaradas, por ser constante que
este primer articulo de aprehension, jamàs la induce contra el de la
propiedad de que es preparatorio, (142) ni contra la execucion de
aquella, a que aun segun los mismos fueros de Aragon deve ceder,
(143) y en este caso es innegable, que las censuras que se inhiben en
dicha firma de 13. de Abril de este año, son las mismas que en 27.
del

neciente por derecho al cuerpo de el
Cabildo Metropolitico en el territo-
rio sequestrado; (137) resulta llana-
mente, que en dicho sequestro, ò a-
prehension no pueden contenerse
puntos de censuras en quanto al su-
geto receptiuo, y passiuo de ellas;
pues demas de no ser esto capaz de
posseerse, ni de sequestrarse; (138) (si
ya no se sequestran, quod absit, el
Bautismo, la libertad con que Dios
criò al hombre de poder pecar, y la
facultad de ligar, y absoluer q̄ Chris-
to nuestro biẽ diò a su Vicario, (139))
es el processo de aprehension de su na-
turaleza, incapaz de qualidades, y
derechos mere personales, è inuen-
tado solamente para bienes raizes, y
seruidumbres adherentes a ellos. (140)

36 De cuyo supuesto, que es
firme, y sin disputa, resulta de moni-

(144) Esto consta de la misma monitoria del Auditor de la Camara, que se inhibe en la firma de 13. de Abril de 1672. en lo copiado arriba n.º 44. y 54.

(145) Dize se a los num. 99. y 100.

(146) Lo qual es indubitado, porque la citacion executada induce litispendencia *ex Clement. 2. ut litispendente. l. Si quis postea de iudicis, cap. propositi de foro competentis. Cancer var. part. 3. cap. 16. a num. 110. Lanc. de atenta, 2. p. cap. 4. in prefat. num. 28. & 29. Scacia de iudicis, lib. 1. cap. 12. num. 58. Quelada disert. 15. num. 10. Y por el fuero de Aragon en el vnico *quod in factis usurarum*, y sus practicos, Mol. in Repert. fol. 3. col. 3. vers. 3. Porto. verb. *acusatio*, num. 128. Bardax. ad for. 3. de manifest. persona. Suel. uesfemi. 1. conf. 39. num. 8. Y prevenido vna vez el juicio, queda incompetente qualquier otro luez en perjuicio de el que preuino, como largamente puede verse en Carlebal de iudicis, lib. 1. disp. 2. quest. 7. sect. 3. num. 869. Tond. de prebent. p. 1. cap. 2. num. 1. Azebedo lib. 8. recopilat. tit. 13. lib. 10. num. 50. & 74. Giurba conf. 59. num. 94. Y assi el que preuino puede inhibirle *cap. tua de ordin. cogn. cap. lator, & cap. causam qui fili sint legitimi. Alex. conf. 9. num. 2. vol. 4. Lanc. dict. 2. part. cap. 20. in pref. ad 3. ques. n. 100. Guaci. de defension. reor. defens. 1. ex def. et iurisdic. cap. 8. num. 4. Giurb. conf. 48. num. 41. y Scacia ubi proxime, num. 71. en la misma conformidad que pudiera, por excepcion de cosa juzgada, cap. inter dictos de fide instrum. l. Sed, & si possessor, §. vltim. eod. titul. l. lege Iulia de manumisis, Mol. de Hispan. primog. lib. 4. cap. 8. num. 5. Peregri. de fideicomis. art. 53. num. 31. Surd. conf. 92. num. 19. & 20. y Sese de Inhib. cap. 2. §. 3. numer. 34.**

(147) Van apuntadas abaxo al num. 153. y 154.

(148) Va copiado al nu. 3.

(149) Dize assi: *Ecclesiam Beate Mariæ per Diuum Iacobum Apostolum adhuc uiuente Beatissima Virgine Maria fuisse constructam, & consecratam, ac effectam Cathedralè, & ab inde citra etiam post expulsionem Maurorum a dicta Ciuitate, & erectionem dictæ Ecclesie Sancti Saluatoris continuase in statu Cathedralitatis, ac retinuisse iura, prerogatiuas, an relationes, & preheminentias Cathedralitatis; semperque ratione Prioris Cathed-*

del de 1661. declarò la Rota auer incurrido por la inobediencia de los mismos de San Salvador al juzgado de la propiedad que alli auian juzgado sobre la Cathedralidad priuatiua, (144) que oy bueluen a deducir de nuevo en la tal aprehension. (145)

38 Y lo que mas es, que aun quando ambos articulos fueran de propiedad, y perjudiciales entre si; y competente la Corte del Iusticia para el juzgado de la Cathedralidad de Zaragoza (de que vamos tan lexos) nunca tocara a esta el inhibir, si el darse por inhibida, pues la Rota preuino el juicio, citando al Pilar; a instancia del Cabildo de San Salvador en Abril de 1623. al petitorio de lo mismo, que tanto despues ha llevado este a la aprehension, sobre el possessorio que en 22. de Octubre de 1667. decretò a su fauor la Real Audiencia. (146)

39 Y aunque no se ignora que el Cabildo de San Salvador trabaja quanto puede en passar el argumento de estos terminos (que segun repetidas declaraciones de los mas autorizados Tribunales de la Iglesia son los ciertos (147) a otros muy distintos, en que posponiendo la autoridad de dichos Tribunales a su propia interpretacion, se dà con ella por seguro de todo lo contrario; y afirma: que el juzgado de la Rota de que vamos hablando, solo fue de antigua Cathedralidad; y que

atis dictos Capitulum, & Canonicos
de Ecclesia de Pilari, in Coro Eccle-
sionibus, & in quibuscumque
us, & in quocumque loco, praesente ca-
lo, & Canonicis praefata Ecclesia San-
saluatoris, hallase copiado a la pag.
el executorial; y a la pag. 4. de el mis-
o Executorial atesta la Rota, que pro-
bo las dichas ereccion, y continuacion,
alli: *Eiusdemque Cathedralitatis, atque
illius iurium (etiam post dicta Ecclesia
Sancti Saluatoris erectionem) continua-
tionem, & retentionem.*

(150) Donde se hallará, que la de-
cis. de Coccino da por verificados, sobre
el altercado de la actualidad a los §§. 19.
y 20. del Executorial los actos siguientes
de continuacion: *La celebracion de la fiesta
de la Dedicacion de su Iglesia, como pri-
mitiva Cathedral: el uso, y diuision de las
armas del Cordero, que lo son de la Iglesia
Cesar augustana: a precedencia en Cortes a
las Catedrales: la exempcion del caritativo
subsidio, el derecho de dezimar en la Ciudad
de Zaragoza: el tener Capellan mayor, y
campana de entredicho: la facultad de con-
currir con los Canonigos de San Saluador,
a los entierros de los de una, y otra Iglesia, y
de sacar difuntos de agenas Parroquias, y
sepultarlos; y el administrar los Sacramen-
tos segun costumbre de Catedrales: A que
añade la decisio de Bichio, que está
pag. 44. vsque ad 47. los actos de vende-
cirse las candelas, y las palmas en los dias
de Ramos, y Candelaria para las dos Igle-
sias en la del Pilar, y el hazerse la Conme-
moracion de los Difuntos en su dia, por en-
trambos Cabildos en el Cementerio del Pi-
lar, el tener asiento los Canonigos de esta
Iglesia en el Coro de los de San Saluador: El
tocar sus campanas, quando quiere: llevar
su Prior a la mano derecha, y mejor lugar
en las processiones, en que concurre con la
del Saluador: la administracion de Sacramentos de Bautismo, Eucaristia, y Matrimonio a los Pa-
rroquianos de otras Parroquias, que acuden a ella: El bautizarse alli siempre los que nacen en la si-
y; y la continuada desilencia de algunos Obispos cerca della, aun despues de recuperada Zaragoza
de los Moros; y aun a estos añade la decisio de Cerro, que empieza a la pag. 42. del Executo-
rial, a las 55. y 57. las circunstancias, y qualidad de llevar el Prior del Pilar el mas honori-
fico lugar en concurso con los del Saluador fuera, o dentro de su Iglesia, y el celebrarse por entrambas
la ereccion de la Cathedral de Zaragoza en Metropolitana.*

(151) Dize assi: *An constet Ecclesiam Beatæ Mariæ Virginis de columna seu, ut vulgo disi-
tur de Pilari, fuisse antiquitus Cathedralem in casu, & ad effectum de quo agebat ur. A que se si-
guió respuesta afirmatiua de la Rota, vt habetur, pag. 4. Executor.*

(152) Dize assi: *Sententiamus, decernimus, declaramus, & diffinitiuè pronuntiamus di-
ctam Ecclesiam Beatæ Mariæ de Pilari, antiquitus fuisse Cathedralem in ea que primùm Sedem
Episcopalem dictæ Ciuitatis extitisse; & propterea mandata de super necessaria, & oportuna de-
ternenda fore, & esse prout decernimus, & declaramus: Molestationesque, vexationes, perturba-
tiones, & impedimenta per dictos Decanum, Canonicos, & Capitulum Ecclesie Sancti Saluato-
ris*

el de la aprehension que despues si-
gue, es sobre la possession de actua-
lidad; y assi diferente en su materia,
y capaz de producir excepcion de
litispendencia contra qualquier pro-
cedimiento que tire a despoñerlo:
sin embargo no puede esto hazer
fuerça, assi por ser cierto, que en el
referido juzgado de la propiedad de
la Cattedra de Zaragoza, que ha
passado en la Rota esta compre-
hendida dicha actualidad con lite-
ral expresion en el libelo de jac-
tancia, que puso la misma Iglesia de
San Saluador: (148) en el que dió el
Pilar en verificacion de que era rea-
lidad, y no jactancia la de su preten-
sion: (149) en el altercado del pleyto:
(150) en el dubio que puso el Po-
niente para su decisio: (151) en la
misma formalidad de la sentencia
(152) (de donde toma pretexto el ar-
gumento contrario) como tambien
porque lo tienen assi declarado los
Tribunales Ecclesiasticos, por don-
de ha pasado este conocimiento, oi-
das

ris, prædictis Priori Canonice, & capitulo Beate Mariæ desuper præstitas & illatas, esse iniustas, iniquas, temerarias, & indebitas, ac iniusta, iniqua, temeraria, & indebita de iure minime facere licuisse, nec licere; eisdemque perpetuum silentium imponendum fore pro ut imponimus. Et ita dicimus non solum præmissis, sed, & omni alio meliori modo, pag. 27. Execut.

Y si como deve se mira relatiuo el contexto de esta sentencia a la peticion de ja que puso la Iglesia del Salvador, y lleuò copiada al num. 3. de estas marg. y a los articulos libelo del Pilar, copiado numer. 149. y a los actos de continuacion de Catredalidad, verificados en el pleyto, no aurà quien pueda dudar, siendo medianamente verificado en los principios de la Jurisprudencia, que la comprehension de dicha sentencia tiene en si dos partes literales, y expresas: Vna en que define el titulo de primera, y antigua Catredal, en virtud de que se quexaua la Iglesia de San Salvador queria preferirla, y el Pilar lo pretendia, como resulta de vno, y otro libelo, referidos n. 3. y 149. Y la otra en que da por injustas, y temerarias las molestaciones, y estoruos con que el Cabildo del Salvador contradecia la pretension deducida por el mismo Pilar (que como resulta de su libelo era la continuacion comulativa, de la Catreda, por el tiempo corrido despues de herigida la de el Salvador en Concatredal suya, probada con tantos actos, como se vé por los referidos, num. 150. y quando verificado, y definido su antiguo, y primitiuo estado, le bastaua para la conseruacion solo vno, segun buena razon de derecho, de qua in decis. Ludouisi 557. & eius Additio. ad num. 2. y entender de la Rota, y Poniente que hizo præmissa para la sentencia de la proposicion siguiente: *Cum tamen ad effectum retinendi, ac continuandi ius antiquæ Cathedralitatis vnicus etiam actus censetur sufficere, vt pag. 20. Executorial.*

Y es razon llana, q̄ en las sentencias q̄ se pronuncian en juizios de jaçtacia, conforme a la *Diffamari, C. de ingenuis manumissis, y lei si contendant de fideiussoribus* (qual fue el deste caso, vt ex ipso a paret iuncto *Sese dec. 115. qui pulchrè de qualitate tallium iudiciorum agit*) es el principal fin de quien es traído a juizio por difamante que se imponga perpetuo silencio al q̄ se queixa de difamado, y que en consecuencia se declare, su derecho, vt cum alijs fundat idem, *Sese dict. decis. 115. num. 22. 30. & 81.* y aunque no lo declare la sentencia expresse, & in indiuiduo, basta su tacita relacion a lo actuado en el pleyto, como se determinò por la Audiencia de Aragon en la referida decision 115. num. 81. & 82. y lo motiua Sese alli: *Et sententia prima iudicis a quo, decernentis citationem contra Petrum, licet expresse non se retulerit ad eam causam, & diffamationem status, tamen est referenda ad eam causam, quia sententia, & decretum deuet referri ad acta, & iustificari ex causa in actis deducta: glosa in lege hanc enim, vers. est verum, ff. de susp. tut. in principio. glos. Bart. in leg. Si quis de excep. rei iudicata, & in leg. Julianus 4. col. vers. prædicta vero in fine. ff. de condit. & demonstr. Quare, & merito pro Antonio iudicatum.* Y en prueba de esto es tambien muy puntual el consejo 18. de Bartol. Socino, desde el num. 42. hasta el 45. volum. primo. Videndi etiam in materia Formos. ad cap. 15. de sententia, & re iudicata, a num. 9. vsque ad 16. & ad rubricam dicti tituli, num. 19. & 22. la Rota en esta causa en la decis. de 27. de Mayo de 1668. pag. 53. Execut. in fine, vbi difusse.

Y aunque tambien procuran los del Salvador salirse de este discurso, diciendo, que los actos poseidos por el Pilar, no son de Catredalidad, sino de preheminencias, que le quedaron de la que antiguamente tuuo, esto no tiene fundamento, por quanto siendo los tales actos de su naturaleza Catredales, y calificados por tales de la misma Rota, es presumpcion de derecho, que se entiendan causados de el titulo antiguo de la Catredalidad continuada en ellos, que es el preambulo que verificò en el pleyto el Pilar, y diò por justificado, y cierto la sentencia de la Rota; pues qualquier possession se deve interpretar segun la qualidad del titulo que la precede *ex leg. 2. de acquirenda possessione, & ex illo præsumitur perseuerasse leg. penult. §. 2. ff. de usucapio. l. 3. §. Verum de manumissis, Suelues conf. 97. num. 7. Rota Ludo. decis. 363. numer. 2.* y en esta causa en la decis. de 27. de Mayo de 1658. pagin. 56. de el Execut. alli: *Ex præcedenti titulo antique Cathedralitatis cuius vigore gesti, & peracti censentur, l. Merito 51. ff. pro Sotio Gloss. expressa in l. Quædam Mulier 77. litera K. ff. de rei vindicat.* Y mas quando la Iglesia de San Salvador no ha traído al pleyto titulo alguno priuativo de Catredalidad, por el qual conste, que el Pilar aya sido priuado del suyo por acuerdo Pontificio, ni Real, vt habetur ex decis. Coccin. pag. 22. & 23. & ex decis. facta sub die 8. Martij 1666 pagin. 46. Execut. verl. *Præsertim.* Y la possession en que tanto insisten tampoco aya sido jamás priuativa, pues resulta, auer continuado la parte del Pilar en los actos referidos: *Qui excludunt priuatiam translationem Catredæ ad Ecclesiam Sancti Saluatoris, vt loquitur Rota*

ff. de 6. de Março de 1656. a la pagin. 47. de el Executorial, y los que gozaua la
 San Salvador, eran por concordias que oy estandadas por nulas, como resulta de
 oria, pag. 15. y lleuó dicho supra num. 11.
 enas, que es muy propio del estilo practico de los Tribunales el definir la question del
 or, declarando injusta la instancia del que se le opone, sin passar a mayor expresion en
 ncia; y en Aragon es inuolable el escriuirla en estos casos con la siguiente formula: *Ab-*
us N. conuentum a contentis in petitione contra eum in presenti processu oblata partibus
versis silentium perpetuum imponendo, como puede verse en la pract. de Mol. f. 168. col. 1. vers.
 fin. y tambien habla en ello el Exec. en la decis. de 27. de Mayo de 1658. pag. 54. Exec. vers. *Sed*
etiam declarat ar. Y no es de dudar que la Iglesia del Pilar alegó ser poseedora de la actuali-
 dad, como lleuo dicho al num. 149. con el Executor. pag. 3. y repite el mismo en la decis. de
 27. de Mayo de 1658. pag. 53. in principio, ni tampoco puede dudarse, que la Rota la tuuo
 por poseedora, pues en la decis. de Coccino, que precedió a la sentencia, se dixo era su preten-
 sion, que la traslacion de Catreda en que insitia la Iglesia de San Salvador auia sido *per viam*
unionis colata, vt habetur, pag. 22. Executorialium, y a la pag. 20. de los mismos Executorial.
 dize asimismo hablando de el goze de los actos de continuacion, que tuuo por Catredales:
Quae quidem vestigia, & Cathedralitatis antiquae reliquis Ecclesia ista de Pilari post translata-
se Cathedralitatem (hoc est per viam unionis, vt supra proximé dixi ex eadem decisione) *re-*
tinuit, & hanc vsque in diem retinet, quemadmodum constat ex sententis, & concordijs desuper
emanatis. Cum tamen ad effectum retinendi, ac continuandi ius antiquae Cathedralitatis uni-
cus etiam actus censetur sufficere, en la decis. de 21. de Junio de 1655. donde despues de auer
 expecificado algunos de los actos, de que ha gozado siempre, dize: *Nec est nouum, quod vnus,*
& idem Episcopus in sua Ciuitate habeat duas Ecclesias, vnam Cathedralitatem constituen-
tes ob ipsarum Ecclesiarum unionem, pag. 43. del Execut. Y mas abaxo a la 44. dize tambien,
 que de la sentencia a fauor de la actualidad del Pilar: *Nulla Ecclesia Sancti Saluatoris infere-*
batur lesio En la decis. de 6. de Março de 1656. dize asimismo al fin de la pag. 45. *Vnde gratis*
a Metropolitanis asseritur quod noua est praetensio continuatae Cathedralitatis apud Pilarense.
 Y a la pag. 49. *Quia ibi quoque Cathedra collocata fuerat cumulatiue cum Ecclesia de Pilari non*
priuatiue. Y asi despues de auer referido muchos de los actos, en q̄ el Pilar ha continuado de
 por firme a la referida pag. 49. *Quod Pilarense fuerunt, & sunt in Cathedralitatis quasi posses-*
sione. Y en la decis. de 27. de Mayo de 1658. donde despues de la expecificacion de los mismos
 actos de continuacion, dixo a la pag. 55. Execut. *Certè exuberant ad excludendam articulata*
priuatiuã cum ad istum effectum etiam vnicus actus contrarius sufficiat. Y en la declaratoria de
 10. de Diciembre de 1660 donde a la pag. 14. de las letras de dicha declaratoria, afirma, que
 el Pilar siempre auia litigado con la dicha Iglesia de San Salvador: *Super omnimoda unitate in*
temporalibus, & spiritualibus cum integra retentione omnium iurium Cathedralitatis.

De que resulta llano el sentido de la sentencia, pues siendo la question sobre el titulo de
 la antigua Catredalidad, y sobre la continuacion comulatiua de ella con qualidad de prece-
 dencia en los concursos con la del Saluador, como ella misma lo dixo en la suplica de la jac-
 tancia referida num. 3.) Decidido con expresion el titulo de dicha antigua Catredalidad,
 que era de donde tomauan la qualidad Catredal los actos de la continuacion, y la preero-
 gatiua de preceder en ellos, no parece necesitó el Poniente de la Rota que escriuio dicha
 sentencia de mas expresion de la que usó, declarando injustas, y temerarias las molestaciones
 opuestas a la referida continuacion, (justificada ya por Catredal por ella en la declaracion de
 dicho titulo) é imponiendoles como les impuso silencio perpetuo, que es lo que diximos se
 haze contra el que pone question injusta al legitimo poseedor, y dueño, ó quasi de lo que se
 lleuó al juicio, en que es declarado el Actor por temerario litigante, y condenado en costas,
 como lo fueron los de San Saluador en la sentencia de que vamos hablando.

(153) Primeramente la Rota por
 seis decis. que subsisten, y son de 21. De
 Junio de 1632. por Modmano, que es-
 tà en el Execut. a pag. 38. De 14. de Fe-
 brero de 1633. por el mismo Modma-
 no, que está a pag. 39. de los Executoria-
 les. De 21. de Junio de 1655. y de
 6. de Março de 1656. por Biquio, que
 están en el Execut. pag. 42. & 44. De 27.
 de Mayo de 1658. Por Cerro, que está

das ad satietatem las partes en for-
 mal disputa de este mismo alterca-
 do, (153) y mandadolo obseruar así
 si los Sumos Pontifices. (154)

40 Y quidquid sea de el esta-
 do probable de las opiniones con
 que

pag. 52. de dicho Execut. y de 5. de Julio, y 10. de Diciembre de 1660. por el mismo Cerro, que están en las letras declaratorias, a pag. 10. & a pag. 13.

La signatura de justicia por diferentes resoluciones de que dan testimonio las letras declaratorias, pag. 9. allí: *Dicti Reuerendi Domini capituli, & Canonici* (habla de los de San Salvador) *non quiescentes ad signaturam iustitie recursum abuerunt praeallegantes, ac praecipue deducentes earundem literarum executorialium excessiuitatem pro impedienda, & suspendenda earum executione; causa tamen in plena signatura iustitie iteratis vicibus proposita, ac mature discursa, tandem eadem signatura rescripsit, nichil atque ita executoriales de iure executioni voluit demandari.*

La Sagrada Congregacion (a cuyos acuerdos tienen judicial, y instrumentalmente ofrecido hallanarse; aunque no lo cumplen como lleuo dicho numer. 18. de estas marg.) en su decreto de 29. de Abril de 1664. que va copiado al nu. 19. y en el de 26. de Febrero del año de 1666. que infirieron a la letra los de San Salvador en su escritura de ratificacion de obediencia de 28. de Abril de dicho año de 1666. que lleuo referida a los numer. 38. 39. y 40. de estas margenes.

(154) La Santidad de Alexandro VII. en su Breue de 12. de Março de 1666. la de Clemente IX. en su despacho dado a 18. de Febrero de 1669. acerca de las suplicas que entonces interpuso el señor Arçobispo de Zaragoza a su Beatitud, el qual se ha visto original, y se mostrarà siendo necesario, y la Santidad de Clemente X. que oy felizmente gouierne la Iglesia en su comision, y verbal ordenada al Auditor de la Camara, de que atesta el mismo Auditor en sus letras citatorias sobre inforDESCEN-
cia de 26. de Febrero de 1672. que corren impresas, y tambien se han visto originales.

(155) Por ser de su naturaleza extintiuua de la controuersia, l. 1. de reiudicata, cap. cum inter eodem, tit. de quo etiam, Suelu. in Cent. conf. 19. numer. 16.

(156) L. Ingenum 25. de statu homin. que dize: *Ingenium accipere deuenimus etiam eum de quo sententia lata est, quamuis fuerit libertinus, quia res iudicata pro veritate accipitur, l. res iudicata*

que cada vna de las partes ap los asuntos de sus pretensiones de la sentencia, y para obtenerla a su fauor, escierto que en at dose pronunciado la que haze l gado entre aquellas partes, queda para en aquel pleyto improbable la opinion repelida: de tal manera, que no es, ni puede ser de argumento en adelante, aunque hasta entonces huiesse sido capaz de inclinar al Iuez a tener por mas firme su razon, que la contraria, (155) como se vee en los casos, donde estando dos a dos las sentencias gana tercera alguna de las partes, y ahoga con ella todos los fundamentos, y razones apoyadas por los Iuezes, q auian decidido las contrarias, sin que se permita nuevo examen de su razon. (156)

41 Y esto funda en vna necesidad publica, jurisdiccional, y economica, que por la misma naturaleza ay en las Ciudades, y Congregaciones de los hombres de quien las gouerne con imperio, y determine sobre la variedad de sus opiniones, a que han ocurrido todas las Republicas del mundo, por los medios de hazer leyes, y crear Magistrados, y Tribunales que las interpreten, y juzgen con ellas, (157) y en el caso de auer juzgado, den fin a la controuersia, absoluiendo, ò condenando con su sentencia, (158) y siendo vltima, ò no apelada la executen (159) como verdad ciuil, è infalible, sin dar

regulis iuris, Galg. de iure publi-
cit. 48. Fermo. ad rubricam de
re iudicata, num. 8. & ad cap. 13.
in tit. num. 4. Suelu. conf. 17. num.

3.
) Vt pulchrè pro more profes-
s. Galganet. de iure publico, lib. 1.
& lib. 4 tit. 16. & 21.

(158) Leg. 1. ff. de re iudic. Fermo
ad dictum tit. num. 1. & num. 7. y los ci-
tados supra num. 156.

(159) L. Si contra 8. C. de Apela. l. Si
pecuniam 3. C. de re iudicata, l. Qui licitam
3. C. de lite pendente, Fermo. ad rubricam de
re iudicata num. 9. Galganet. de iure pu-
blico, lib. 2. tit. 48. num. 3. Suelu. conf. 21.
num. 1. tom. 3.

(160) Leg. Ingenuum de statu ho-
minum. Balençuela conf. 68. lib. 1. a num.
15. & eo citato Fermo. ad rubricam de
re iudicata, quest. 3. num. 6. Señalada-
mente allí: *Nim sententia transacta in
rem iudicatam, non de illa sed secundum il-
lam iudicare oportere cum illi qui rem iu-
dicatam habet pro se, dicatur habere rei
evidentiam: est enim sententia sicut altera
natura, ius nouum, & originem creans,
ecum enim dicitur quod re iudicata est
decisum quia transacta sententia in rem
iudicatam non queritur de eius iustitia,
aut iniustitia; etenim talis sententia im-
pedit super eodem, nouam litem & iudi-
cium; re enim iudicata nequit ulterius
pars audiri.*

✠ Dizelo expressamente el fuero 1.
de executio rei iudiat, fol. 135. allí: *De
manera que aquel que contra si sarà re-
portado tres sentencias conformes en todo,
e aun en parte, aunque no sean vna apres
de otras consecutiua ment obtenidas, que
no sia aduerso contra aquellas agendo, o po-
niendo, o excibiendo, ni en qualquier otra
manera por qualquiere via impugnar las
ditas sentencias, ni alguna de ellas, antes
aquellas en quanto seràn conformes se ba-
yan a executar, no obstant firma de dreyto
de qualquier natura sia, apelacion, adjuncion, euocacion, inbibicion de aquellas, o de cada vna de
ellas.*

(161) Como se viò en el quarto interegno q̄ sucediò en Aragón, por muerte del señor Rey,
Don Martin, y en que fue electo por successor suyo el señor Rey D. Fernando el Primero, me-
diante sentencia judicialmente pronunciada en la Villa de Caspe de dicho Reyno, de que
trata Blancas en sus Comentarios, desde la pag. 217. hasta la 248.

(162) No se hallará que ayan tenido alguna en su fauor en estos pleytos.

(163) Solo ha tenido vna de veinte y siete de Abril de 1657. referente Dunoceto; sobre
remissoria de la qual se partò la Rota en reuista, como consta del Executorial, pagin. 52. allí:
*Dubium aliàs per bonæ memoriae Dunocetum, pro parte Reuerendorum dominorum Capituli, &
Canonicorum Ecclesie Sancti Saluatoris super concessione remissoria, propositum, & pro remisso-
ria*

lugar a otra prueba, aunque la hu-
uiesse, y la natural estuuiessè en con-
trario. (160)

42 Y si lo dicho passa assi aun
entre naciones Barbaras, y el mas
poderoso vassallo de qualquier Mo-
narca se rinde al juzgado, que le
lleua tras si toda la comodidad de su
hazienda, aunque en el discurso de
el pleyto, se aya visto apoyada su
razon de diuersidad de pareceres, y
aun de sentencias, y aunque sea el
interese el de vna Corona, si esta
llega a litigarse en Tribunales, (161)
que apariencia de razon podrá ha-
llar el mas parcial apasionado de los
del Cabildo de San Salvador, para
que vna Comunidad Ecclesiastica,
vencida siempre en conformidad
de sentencias; (162) y casi siempre en
la de Decisiones (163) se salga de es-
tas reglas en el juzgado mas reñi-
do, y autorizado, que entre particu-
lares han visto nuestros siglos; pues
por la materia abraça altercaciones
de conciertos, y sentencias demas de
500. años: (164) por la duracion de
la vltima instàcia la tiene desde el de
1623.

ria, ut supra resolutum dictis Reuerendis dominis, Capitulo, & Canonicis Ecclesie Beatæ Mariæ Virginis de Pilari principalibus, siue eorum Procuratore instantibus, denuo in plena Rota præsumas: quo per Dominos coauditores nostros mature discusso, EX FACTO MELIUS DILUCIDATO ipsi existimarent recedendum esse a decisis.

(164) Afirmalo la Rota en la decisiõ de 10. de Diciembre de 1660. pag. 15. de las letras declarator. vers. Immemorabilis, donde hablando de estas lites dize: *Quæ inceperant ab anno 1170. ut habetur ex concordia anni 1221. Ex commissione anni 1536. Ex Epistola Synodali Innocentiana transmissa ad Sanctam memoriam Pauli V. anno 1614. & 1615. & ex vltima commissione Rotali de anno 1623.*

(165) Consta de lo referido, num. 3. & num. præcedenti de estas margenes.

(166) Son todos los Auditores que ha auido en la Rota, desde el año 1623. hasta el de 1633. y desde el de 1655. hasta el de 1661. como consta de lo apuntado a los num. 3. 152. y 153.

(167) Estos son los de que la Santidad de Alexandro VII. compuso la Congregacion particular para la reuista de esta causa euocada a si en 24. de Enero de 1662. y baste dezir, que fueron de ella la Santidad de Clemente IX. y la de Clemente X. y que oy se componen de los Eminentissimos señores Cardenales, Altieri, Nepote, y primer Ministro de su Santidad Borromeo su Secretario de Estado, Maximis su Maestro de Camara, y Carpeña su Datario, y de los Ilustrissimos, y Reuerendissimos Monseñores Bequis Secretario de esta Congregacion, Fañano, Phebei, Hugolino, que fue Auditor de la Santidad de Alexandro VII. Vocini Auditor de la Santidad de Clemente X. Pancati Comisario del Auditor de la Camara, y Gualteri Secretario de Breues.

(168) Van apuntadas a los numer. 152. y 153.

(169) Va apuntada al §. 2. del dicho num. 153.

(170) Refierese al §. 3. de dicho num. 153.

(171) Resulta de lo que lleuo dicho num. 18.

(172) Consta del contenido de la aprehension, y firmas referidas, n. 42. y 44.

(173) Van apuntados a los nu. 38. 39. 40. 218. y los alli referidos.

(174) Resulta de lo apuntado num. 9. & 10.

(175) Consta de las decis. de §. de

(165) por los Iuezes, q̄ lo hã botado tiene vn gran numero, (166) y los mas soberanos, por quien se gouerna la vniuersal Iglesia: (167) por sus sentencias las ay sobre el punto que inflexiblemente se contradize, no solo de la Rota, (168) sino tambien de la signatura de Iusticia, (169) y de vna autoridadissima Congregacion de Cardenales, y Monseñores, (170) donde por recurso extraordinario lleuò esta causa la porfia de los mismos que pretendiendo entonces vencer por acuerdo fauorable, (171) no quieren darse oy por entendidos de los muchos que se han tomado en contratio; antes atrauessando por todo, insisten tenazmente contra ellos, y contra los Breues con que la cabeza de la Iglesia los ha mandado cumplir *de plenitudine potestatis*, (172) dándose por desobligados de mas de 20. escrituras capitulares, en que se hallanaron al juzgado, (173) de las censuras incurridas, por la contrauencion al precepto con que aquel se les mandò obedecer: (174) declaradas por la Rota con audiencia suya, y examen de diferentes altercados, (175) calificadas por la Sagrada Congregacion; (176) por tres Pontifices: (177) por qua-

5, y 10. de Diciembre de 1660. que
en las letras declaratorias, a pag.
vsque a 19.

(176) En lo apuntado al n. 153. §. 3.

(177) Vease el num. 167.

(178) Consta de lo referido a los
num. 28. vsque ad 32. inclusive.

(179) Dixose al num. 35.

(180) Veanse los num. 33. y 34. y
otra Real carta de 30. de Enero de
1668. a los Diputados de Aragon, sobre
q̄ no se instase en la absolucion de los de
San Salvador en el Real nombre, porque
le constaua no auian obedecido.

(181) Desde 24. de Março de
1666. hasta 27. del mismo de 1670.

(182) Van apuntados a los num.
38. y 39.

(183) Corren desde el dia 18. de
Julio de 1661. y se dixo al num. 15.

(184) Así por lo que lleuo dicho
a n. 64. vsque ad 164. y funda Suelu. *consf.*
14. num. 36. tom. 3. como porque estos
interdictos possessorios, ni aun segun
derecho pueden adereçar a qualidades
inleperables de las personas (quales son
las censuras, y los pecados sobre que
ellas recaen) vt fundat *Quasada contro-*
uers. forens. c. 33. al num. 22. vsque ad 25.

(185) Fundat. *Espada consf. 117. nu.*
1. y 2. Maxime si est inter Ecclesiasticos,
vel habet admixtam causam spiri-
tualem. Ex *Couarr. pract. cap. 35. n. 1. §.*
1. & §. *prima concl.* por ser incapaz a iu-
re Diuino del conocimiento, y decision
de lo espiritual. Beletto *disquis. Cleri. p. 1.*
de fauore Cleri. personall, §. 1. num. 17. y
Barb. in Colectanea ad cap. Sacrosancta
51. de electio. num. 2. & a d caput Ecclesia
Sancta Mariae 10. de consti. num. 19. Suel.
consf. 18. num. 4. tom. 3. Sese in Epist. ad
Regem. tom. 2. decis. num. 46.

(186) Nace de la incapacidad pan-
derada, al numero precedente, y lo reco-
nocen así los practicos de Aragon,
Barb. in Coment. ad for. 25. de apreben-
sio. num. 47. fol. 550. Sese de Inhibit. cap. 8.
§. 1. nu. 3. y en el 31. duda aun sobre los
possorios, por la incidencia del titulo
espiritual de cuyo pleno conocimiento
es incapaz, vt ipsemet *Sese. tenet citato,*
cap. 8. §. 3. num. 13.

(187) *Leg. Cum queritur de ex-*
ceptie rei iudicata, cap. vlt cum glos. de ex-
ceptio. in. 6. Suelu. consf. 9. num. 51. & 53.

(188) *Leg. 1. §. final ff. ad Tertul. ca.*
1. de litis context. in sexto. Suel. consf. 17. n.
2. & 3. tom. 3. fuero 4. de litis abreuian

quatro señores Nuncios: (178) por el
señor Arçobispo de Zaragoza, (179)
por su Magestad que Dios guarda, y
sus primeros Ministros, (180) y lo que
haze aun mas al popular escanda-
lo, obseruadas por quatro años de
los mismos que oy las desestiman,
(181) sin embargo de vn juramento
solemne, y ratificado, con que tam-
bien se obligaron a darlas cumpli-
miento, (182) y de que ha onze años
tienen sobre si su publicacion, (183) y
de hallarlas llenas de tantas circun-
stancias, y calificaciones, como lleuo
referido, y han passado en el discurs-
o de dicho tiempo.

43 Fundamento de que no so-
lo resulta llano, que la aprehension
en q̄ funda la firma de 13. de Abril de
este año de que se va hablando, no
puede causar litispendencia, respec-
to de las censuras, que no están se-
questradas, y de que no escapaz,
(184) sino tambien de que no la pue-
de causar, respecto de lo que esca-
paz, y se halla sequestrado en ella,
pues aun en esto ultimo ay preuen-
cion de luez Ecclesiastico, que es el
mas natural, (185) y el priuatiuo,
quando se litiga en propiedad, (186)
como aqui se ha litigado.

44 Fuera de que la excepcion
de litis pendencia, que se gana por la
preuencion del iuizio esta de sobra
en nuestro caso, donde la aprehensio
se probeyò despues de pronuncia-
da la sentencia de propiedad so-
bre lo mismo que en ella se contie-

dis, fol. 47. Tunto Bard. in Coment. ad il-
lum, num. 1. fol. 270. foro 1. de execut. rei
iudicat. e, vers. de manera, fol. 135. Molin.
Verbo exceptio fol. 131. col. 1. vers. final.

(189) Salg. de Regia prot. p. 1. c. 2. a
n. 276. y 278. donde cita los prácticos
de Aragon, y en el 300. llama ho-
rrible palabra la con que Cevallos di-
xo in tractatu de cognit. per viam violen-
tia, Glos. 18. sub num. 148. vers. Nec obs-
tat. que en caso de necesidad podia el
Iuez Secular quitar la violencia de el
Eclesiastico, por acto jurisdiccional de
que da por causal al num. 303. *Quod Se-
cularis non potuit Ecclesiasticam potesta-
tem usurpare etiam si violentia non tola-
tur, quod etiam prosequitur, num. 304.*

(190) Apuntante al num. 105. de
estas marg. quibus addo. *Sese de Inhibit.*
cap. 8. §. 1. num. 76.

(191) Como declara muy bien
Fontanela decis. 321. donde auiedo ha-
blado de estos juizios retinendi posses-
sionis, tratados ante los Iuezes Secula-
res, sobre lo posseido por los Clerigos,
dize al num. 15. que en los tales juizios
*non venit discutiendum quid iuris spiri-
tualis sed quid meri facti, an turbet, &
han possideat. Sese decis. 113. num. 110. y
112. y los apuntados arriba, num. 185. y
186.*

(192) *Sese de Inhibit. cap. 8. §. 1. nu-
29. Suel. in Centuria, conf. 26. num. 3. Ce-
nedo quest. 45. num. 17.*

(193) Dize al num. 3.

(194) Esta probado desde el num.
149. hasta el 155.

(195) Por no ser compatible la
apariencia, y buen color de verdad (de
que saltem necessita el titulo para estos
possessorios ex citatis, n. 192.) con la ex-
cepcion del juzgado en contrario, poderoso
a hazer de non ente ens glos in l. Si non
sortem, §. Hereditatis, ff. de condit. in de-
uiti. Surd. conf. 134. num. 9 & de alio ni-
grum, equareque quadrata rotundis. Va-
leuz. conf. 68. num. 22. Pareja de instru-
editio, tit. 2. resp. 6. num. 316. imo, & ip-
sius nature iura mutare saltem in effectu.
Suel. conf. 17. num. 3. tom. 3. donde cita
las leyes, y demas prácticos de Aragon,
que apoyan esta verdad: Y ser aliunde im-
probable lo de possession priuatiua a
vista de los actos de Catredalidad, que
siempre ha exercido el Pilar, y van refe-
ridos num. 150.

(196) Porque esta haze derecho

ne, y entre las mil mas partes con
la ay notoriamente de cola juzg
(187) que obsta igualmente contra
nueva introducion de otros ple-
tos. (188)

45 Y aunque tomaramos
aprehension de el dia de la oblata; y
como esta se supone de el año de
1645. fuera anterior al de 23. en que
empeçò el pleyto de la propiedad,
aun en estos terminos deuiera ser
preferido el juizio posterior de la di-
cha propiedad a la tal aprehension, y
preualecer lo alli juzgado, sin estor-
uo de contraria litispendencia. por-
que esta no milita de Iuez Secular a
Iuez Eclesiastico en materias espiri-
tuales, por no poderse tratar estas an-
te el primero judicialmente, si solo
por via de extrajudicial proteccion;
y en casos de fuerza, (189) y aunq no
se ignora auer algunos Autores, que
dã por firme, q los possessorios de cau-
sas Eclesiasticas se tratan como cola
temporal, (190) por los Iuezes Secula-
res, esto deue entenderse cõforme al
sentir de los mismos, del mero hecho
con q se insiste en la ocupacion, y re-
tencion de lo Eclesiastico, y precin-
diendo del titulo con que se justifica
la insistencia, que pretenden les au-
xilie, y manutega, (191) y reseruando
el conocimiento judicial del tal titu-
lo al Iuez de la Iglesia, como a priua-
tios, y vnicamente capaz de inter-
ponerlo en materias espirituales, sin
que el Secular interponga de su par-
te

las partes, ex proxime dictis quod
 probant Franquif. *decif.* 61. *num.*
 y fuerça llamamos todo lo que es
 tra derecho ex adductis a Cenedo
st. 45. *num.* 23. y en los terminos de
 género de fuerças dixo Sese *decif.*
num. 23. & 24. deuia ser conforme
 os de la l. Continet 3. §. 1. ff. Quod me
 us causa, all: *Vim accipimus atrocem, &*
eamque aduersus bonos mores fiat; non
eamque Magistratus rectè intulit scilicet
iure licito, & iure honoris quem susti-
net, y en cuenta de quitarla la ocasionara
 la misma aprehension si se sustentara en
 semejante caso de resistencia de derecho
 por falta notoria de titulo, por ser esta
 contra derecho, ex text. *inc. ad decimas*
2. de restitu. spoliator in 6. vbi Barb. num.
13. 14. 15. & 16. el qual da por razon
 la de que en otra manera, *lex foueret pec-*
catum, & vitiosum ingressum in spiritua-
libus, y la misma resistencia ay de fuero
 de Aragon en el *por quanto 25. de apre-*
hensio. Suel. cons. 26. *num.* 3 y Ramirez de
leg. Regia, §. 20. num. 79. *verl. Quinto, &*
ultimo, y es llano en derecho, que el pos-
 fessorio, deue cessar por sentencia del pe-
 titorio *c. cōsultationibus 19. de iure patro-*
nat. Post. decis. 202. *n.* 12. *Scacia de sent.*
& re iudicat. glos. 14. *quest.* 9. *num.* 105.
 y 113. con que venimos a dar en lo que
 dixo Sese al numer. 38. de la carta Real,
 que practicado este remedio fuera de su
 fazon, y lugar, es muy perjudicial, y pe-
 ligroso, no solo para las almas, pero aun
 para la paz, y quietud publica, vease
 tambien al *num.* 60.

(197) Van apuntados al nu. 218. y
 tambien ellos hazen notorio, segun de-
 recho contra el titulo priuatiuo, *cap. fin-*
de cohabit Clerico, & mulier. Scacia de
sententia, & re iudica. glos. 14. *quest.* 19.
n. 100. *Rota diuers. decis.* 269. *num.* 6. *p.*
 2. *Galga. de iure publi. lib.* 2. *tit.* 48. *num.*
 93. y segun fuero por el 1. *de edendo,* iunto
 Bardax. en su Comentario, *num.* 4. *vers.*
Secundum, foro fin. de confessis, & obseru.
fin. eiusdem tituli. Sese de Inhibit. cap. 8. §.
 3. *num.* 11. & §. 4. *num.* 16. *vbi ex confes-*
sione contraria excluditur quis a beneficio
manifestationis.

(198) Fuero por quanto 25. de
 aprehens. in fine all: *Et que probada la pos-*
session del predecesor è la vacion, è el titol
del apellidante se pueden aprender, è lo so-
bre dicto, que es dispuesto en los officios Secu-
lares ay a lugar en los Beneficios Eclesiast.

te mas que vno muy incidente, y
 quasi extrajudicial, con que tan-
 quam in Notario haga juicio priua-
 do de no ser injusto detenedor el que
 implora su manutencion, para auxi-
 liarle con ella en el entretanto que
 el Eciesiastico no determina lo con-
 trario en mas plenario conocimien-
 to. (192)

46 Y como en el caso de que
 vamos hablando sea cierto que pre-
 cediò a la aprehension, que pende
 ante el Secular el conocimiento ju-
 dicial del Eciesiastico en articulo de
 propiedad, (193) y que por su senten-
 cia se declarò ser cumulariuo el titu-
 lo de la Catedralidad, (194) tambien
 lo es que la possessio que acerca de
 ella se deduce en dicha aprehension
 està destituida notoriamente de ti-
 tulo priuatiuo, (195) y que como tal
 no puede ser auxiliada del Secular,
 como en causa de fuerça, porque no
 la padece quien està priuado por
 sentencia, (196) y mucho menos quan-
 do como aqui ha hecho tantos alla-
 namientos en cumplimiento della,
 (197) fuera de que ni los possessorios
 de las aprehensiones pueden darle
 conforme al fuero de Aragon, quan-
 do como aqui ha precedido juzgado
 de priuacion sobre este titulo de Ca-
 treda, que llaman priuatiuo, y las
 sentencias han declarado ser cumu-
 latiuo, porque assi lo dispuso la ley
 del Reyno, (198) y porque en tal caso
 no le queda al titulo color de proba-
 ble

ticos, que de aqui adelant vacarán, por
 muerte de aquellos que los obtienen de pre-
 sent, ó de aqui adelant los obtendrán, ó por
 libera renunciacion, ENO POR PRIVA-
 CION. vbi Bardax, in Coment. n. 50. Y es
 de advertir, que aunque este fuero habla
 en vacantes de Beneficios, y la costum-
 bre que ay en Aragon de aprender cosas
 Eclesiasticas, no tiene extension foral,
 fuera dellos, por no auer otro fuero q̄ ha-
 ble en el particular de estas aprehensio-
 nes; ni aun la tiene practica, segun parece
 da a entender. Sese de *Inhibit. cap. 8. §. 4. num. 8.* Sin embargo quien las usare en
 otros casos, y no se hallare olvidado del
 riesgo de incurrir contra los Sagrados
 Canones, que tanto hizo titubear al
 Regente. Sese de *Inhibit. cap. 8. §. 3. precipue, num. 40 & 51.* (dónde ni aun la cos-
 tumbre lo acaba de allegurar en su re-
 celo, vt num. 50. & 53. acerca de que
 tambien dudaron. Port. *Verbo aprehen-
 sio 2. num. 97.* y Bard. in *Comentaris ad
 forum 25. de aprehensionibus, num. 46. &
 47. & nu. 49. qui in verj. tertius casus,*
 da por firme q̄ entre dos Eclesiasticos
 no puede conocer por aprehension el Se-
 cular) sera preciso que arrime su exten-
 sion a los mismos requisitos de el fuero,
 que establecè lo que deue platicarse en
 quanto a los Beneficios; pues en otra
 manera, ni obrara con identidad de ra-
 zon; que es la que precissamente deue
 buscar para arrimarse a la ley que habla
 en otros terminos; y aun esto puede du-
 dar, que le asegure en materia de suyo
 tan peligrosa, como dixo Sese en su car-
 ta Real §. 1. tom. 2. de sus decisiones, ser-
 lo la de este genero de fuerças.

(199) Siendo assi que de el titulo
 deue constar euidenter, como afirma Sese de *Inhibit. cap. 8. §. 3. num. 11.* aunque el Secular no
 puede examinar la evidencia, sino por la faz, y color exterior de su solemnidad, y de la facul-
 tad de quien la dió, vt dixi num. 192. y 195.

(200) Aunque sea por via de incidencia *cap. lator 5. & cap. causam 7. qui filij sint legiti-
 mi. l. omni inuouatione 5. C. de Sacrosanctis Ecclesiis,* iunto Barb. *ibidem num. 2.* donde señala por
 razon *scilicet quia Canonum interpretatio pertinet ad conditorem, & eius iudicio reseruat.* ni
 jamàs puede el Secular decidir en perjuizio de la Iglesia, vt fundat Ridulphus in *prox. p. 3. c.
 1. num. 125. & a num. 130. vsque ad 138.* Sese en la carta Real del tom. 2. de sus decis. num. 45. y
 46. Font. de *paet. nuptia. claus. 4. glos. 12. part. 2. num. 23. & 24. præter quam in quest facti,* ex
 eodem Fontan. *vbi prox. num. 25.* Beletto *disquis. Cleric. p. 1. de fauor. Clericor. Real. §. 2. num.
 58. 59 & 60.*

(201) Por los textos in *cap. ad abolendam & ibi glos. de hereticis, cap. Veniens de eo qui du-
 xit in matrimonio iun. & ex Trident. cap. 16. sess. 24. de reformat. Barb. de Canonicis & Dignita-
 tibus. cap. 42. num. 4. & a num. 32 vsque ad 54. & num. 65. & 102. Fernol. de sede vacante, trat.
 1. cap. 1. per totum.*

(202) *Cap. Sacrosancto 51. de elect. & electi potestate, vbi Barbof. num. 1. & 2. Beletto disq.
 Clericali. de fauore Cler. per. osali, §. 2. num. 22. 27. & 28. & num. 33. 34. & 35. vbi quod nec
 præ.*

ble verdad que justifique la po-
 sion, (199) ni el Secular puede ent-
 a examinar, ni declarar contra
 que sobre él, juzgò el Ecclial-
 co. (200)

47 Demas, que aunque nos
 hallaramos fuera de los terminos
 de priuacion de el titulo, de Catreda
 vnica, y a solas en San Salvador, y
 supusieramos en el Iuez Secular fa-
 cultad de aprender algunos dere-
 chas de ella, por aderentes a territo-
 rio, y capaces de exercerse por el se-
 questratario, y Iuez de la aprehen-
 sion, de que vamos tan lexos, no de-
 ay pudiera justificarse en quanto a
 las facultades de descomulgar dar
 dimisorias para ordenes aprobar ma-
 trimonios, nombrar Prouisores, y
 otras comprehendidas en la vniuer-
 salidad de el derecho Catredatico,
 (201) de que no puede el que aprende
 hazer capaz al Iuez Secular, por el
 medio de secuestrar ante él la pos-
 ses.

viu violentia: lo que es tanto mas
errible en las aprehensiones, donde
prueba fuerza, si solo se alega de
obra, como resulta de la pract. de Pe-
Molin, sobre este proceso, y de Sese
*abibit. cap. 8. § 3. num. 36. Bardaxi ad
um 1. de aprehensio, a num. 10. vsque ad
14. vbi categorice id affirmat.*

(203) Beletto *disquis. Cleric. de fauo-
re Cler. personali, §. 1. num. 26. iunto 35.
¶ 37.* Sese en la carta Real, *num. 119.
tom. 2. decis.*

(204) *Cap. 1. §. Maximus, vbi Glos.
Verbo laico 96. dist. glos. in cap. Transmis-
sam vbi etiam. Abas num. 2. de elect. glos.
in cap. Bene quidem verbo prater Roma-
num 96. distint. Beletto disquis. Clerical, p.
1. de fauore Cler. Reali, §. 1. num. 63. 64.
¶ 65.* Vease lo dicho numer. 140. y
tanto menos siendo prohibido el recibir
las espiritualidades de la Iglesia de ma-
nu laici *cap. Siquis deinceps 16. quæst. 7.*

(205) Por lo q̄ lleuamos dicho vbi
sup. à n. 141 vsq; ad 146. como porq̄ si-
el Iuez Secular deue aguardar a que el
Eclesiastico determine sobre lo espiri-
tual, aunque el huiera preuenido el jui-
zio sobre question capaz de su conoci-
miento, y en que incidenter se ofreciese
la de la espiritualidad, como expresa-
mète se decide en la causal del *cap. Tuam
3. de ordine cognit.* por aquellas palabras:
*Quia vero ante quam nat alium causa ter-
minata esset, dependentem ex illa suces-
sionis causam incipere, nil aliud esset, quam
diuersis processibus intrincare negotium*
(de esto ay harto mas de lo que deuiera
en este pleyto) *¶ confusione quadam iu-
dicij ordinem perturbare, iunctis citatis,
num. 200.*

(206) Pruebale a los n. 138. 139. y 140

(207) Las razones, porque las fir-
mas, no se deuen dar, segun practicas de
Aragon, quando la excepcion en que se
fundant tiene resistencia de derecho. *Suel.
conf. 72. num. 8. ¶ conf. 175. num. 4. tom.
1. ni aun quando son disputables, idem
Suelu. conf. 48. num. 3. ¶ 4. tom. 3. vease
lo dicho, a num. 106. vsque ad 112.*

(208) Bellamera *decis. 46. tit. de
rescriptis. Marca de iurisdictione, part. 2.
cap. 2. num. 10.* y no solo la litispenden-
cia, sino tambien la cosa juzgada cessa
por estos rescriptos de certa scientia, &
plenitudine protest. *Fermos. de sent. ¶ re
iudicata ad capud quod consultationem
15. q. 1. n. 33.*

sesion que acerca de ello pretende
tener, (202) no siendolo aliàs este sin
priuilegio Pontificio, (203) y siendo
personales estas qualidades, y ane-
xas, por derecho al Clericato, (204)
con que no solo tenemos, que la
aprehension de que hablamos, no
puede causar litispendencia aun en
lo que comprehende, (205) sino tam-
bien que està proueida fuera de los
casos de temporalidad, capaces de
sequestro, (206) y que como tal deuio
inhibirse por la Corte, pero no califi-
carse, dando con ella firmas que en-
cuentran con tantos principios.
(207)

48 Fuera de que dado por ca-
paz el Secular, y que conociera co-
mo en causa mixti fori, y auiendo
preuenido el juicio de que vamos
tan lexos, aun en estos terminos no
podia causar litispendencia contra
el curso de lo que como aqui està
mandado per apositionem manus
sanctissimi, (208) y tanto menos en
causa criminal (qual es la del moni-
torio sobre in sordescenci) contra que
no induce litispendencia la civil.
(209)

49 Y supuesto con tantos prin-
cipios, q̄ la aprehension no puede pro-
ducir en estos casos efectos de litispé-
dencia, y q̄ quãdo los produxera, no
se puede sacar dellos excepcion con
que se justifique la firma de que se
va hablando, resta ponderar, como
tampoco ha podido sacarla el Iuez
Se.

(209) La razón es, porque aunque es verdad, que quando la causa criminal puede declararse por sentencia que no sea contraria a la de la civil, corren entrábas, sin que aya en q̄ dificultar, como funda *Ridulf. in prax. part. 3. cap. 1. num. 13. & num. 105.* (donde lo exemplifica en las causas de manutencion, que dize puede ganar el reo aliás acusado de criminalidad) lo es tambien, que quando la criminalidad es sobre el estado de la persona, como aqui aunque sea contraria la causa civil, preualece contra ella la criminal *arg. text. in §. preiudicialit̄ in Stat. de actionibus. Ridulf. ubi proxime, num. 97.* y regularmente quando pendiente causa civil resulta otra criminal, haze esta segunda callar la primera, *l. Quoniam civilis 4. C. de ordine cognit. & ibi Barb. n. 2. Ridulf. etiam, ubi proxime, num. 100.* y por especial razon quando el delito se supone cometido por Clerigo, *Marta de iurisdit. part. 2. cap. 2. num. 26. & 27.*

(210) *Ramirez de lege Regia, §. 20. num. 32.* alli: *Nec refragatur argumentum illud Camili Boreli quod non videatur posse iudicem Seculare inbibere Ecclesiastico cum sit eo inferior, & inhibitio semper debeat fieri ab abente superiore potestatem, cum ut saepe diximus in his que mere ad Seculare, & politicam iurisdictionem pertinent non sit Magistratus Regius inferior Iudice Ecclesiastico. Sele de Inhibit. cap. 8. §. 3. numer. 69. & decis. 114. numer. 14. & 15. per textum in lege consultata. Dubalia 23. C. de testament.*

(211) De que trata *Salgad. de Regia Prot. p. 1. cap. 2. num. 218.*

(212) Resulta de lo dicho, a num. 193. vsque ad 209.

(213) Vea se lo apuntado, numer. 195. y 196.

(214) Hazese relacion del, y de los instrumentos en que se halla al num. 38. y por ellos deuió ser repellido de la instancia de la aprehension el Cabildo de San Salvador, por contrauenir positivamente en ella al tal juramento, como resulta del careo de lo jurado, que va copiado a los num. 38. 39. y 40. y el de la aprehension copiada al numer. 99. pues en estos terminos los excluye el *cap. Significasti 4. de elect.* alli: *Nonne malum est ab Ecclesia unitate, & a Sedis Apostolica obedientia resilere, & contra Canonum sta*

Secular de la que llaman regi poderse aprender derechos Eclesiasticos, por los Tribunales Seculares de Aragon, para lo qual supo por cierto, y firme; que aunque Autores que defiendan, que el Secular puede inhibir al Eclesiastico, no le turbe en el progreso de la aprehension, teniendola por derecho Secular, (210) y demos que esto se haga a semejança de lo que en Castilla executan los Tribunales Reales, por los Autos que llaman de legos: (211) el caso de que vamos hablando se sale notoriamente fuera de los limites, y terminos capaces de la disputa, pues como se lleua dicho las censuras de que trata el monitorio no están sequestradas en la aprehension en fuerza de q̄ inhibe la firma, ni tampoco fue decretada la tal aprehension en terminos q̄ pueda defenderse por deregalia, sino muy fuera dellos, (212) y contra vna excepcion de cosa juzgada (213) vn juramento solemne, y ratificado: (214) veinte confesiones, y allanamientos instrumentales, continuados por el espacio de cinco años: (215) vna inhibicion de la Rota de que tanto antes estaua hecha fce en los registros comunes de aquellos Tribunales: (216) vna excepcion de excomunion, que obseruauan los aprendientes, quando obtuieron la aprehension.

K

Y

umpere quod multi etiam post Sacramentum prestitum præsumpserunt (parece se escri-
este caso) & in specie quod exceptio periurij excludat a manutentione. Ludou. de.
sum. 1. & 2. y que excluia la accion, quando como aqui se encamina contra lo jurado
decidido la miima Audiencia de Aragon, como refiere Sese decis. 93. a num. 35. v/que
& num. 52.

3) Referense al num. 218. y de su eficacia en exclusion de la accion de los de Saa
dor, se dixo num. 197.

6) De que consta por el Exec. a la pag. 61. y dize assi: *Inhibemus præterea modo, & forma præmissis, ac inhiberi expressè volumus, & mandamus vobis omnibus, & singulis supra dictis quibus presentes nostræ literæ diriguntur* (que entre otros son los Lugartenientes de la Corte del Iusticia, y los demas Oficiales, y Ministros Reales, vt habet pag. 1. Execut.) *Ne vos vel ipsi præfata Ecclesiæ Beatæ Mariæ Virginis de Pilaripro prima antiquiori ac actuali Cathedrali in qua primum Sedes Episcopalis dictæ Ciuitatis extitit, & in eodem statu semper continuauit habeatur, teneatur, & reputetur, eidemque deuti honores, prærogatiuæ, præcedentia, & præheminentia omniaque iura ratione dictæ antiquioris, & actualis Cathedralitatis quomodolibet competentia, & competitura præstentur, ac omnia alia, & singula præmissa suos deuitos, & plenarios consequantur effectus, deute que, & totali executioni demandentur, & demandari valeant impedimentum aliquid præstetis, seu præstent, aut impediuntibus ipsos principales super præmissis in aliquo detis, vel dent auxilium consilium, vel fauorem publice, vel occulte directe, vel indirecte, etiam sub quouis prætextu, seu colore causa, & ingenio.*

La notificacion de esta inhibicion, y del Executorial que va con ella se hizo a la Real Audiencia en 10. de Febrero de 1660. ante el señor Regente Don Luis de Exea, que lo era entôces de dicha Real Audiencia, y desde aquel punto, quedo en el registro publico, y se tomo por auto testificado por el Regente la Escriuania, y Oficio de Pedro Bernardo de Laiza, y en la Corte del Iusticia fue assi mismo presentado, y tratuntado el Executorial referido en el año 1659. de que tambien ay testimonio; que vno, y otro se mostraràn siendo necessa io.

Y no pudiendo dudarle que la Catredalidad juzgada entre los dos Cabildos, sea propia, y peculiarmente de el juicio de la Iglesia, y de la disposicion absoluta del Sumo Pontifice, vt supone Spada consilio 27. num. 5. tom. 3. Y funda Loterio de re Beneficiaria, lib. 1. q. 11. n. 1. & 98. & quest. 46 n. 18. Tampoco se puede dudar en que los Luezes Seculares de la Audiencia, y de la Corte esten obligados a obedecer su juzgado *ex cap. Cum quidam 2. de exceptionibus in 6.* que dize: *Cum quidam Seculares Iudices, dum coram eis excipitur de re per Ecclesiasticum Iudicem iudicata in casu quo ad eum pertinet cognitio de consuetudine, vel de iure recusent excipientes audire, in derogatione iurisdictionis Ecclesiasticæ, & contemptum: decernimus, vt per censuram Ecclesiasticam ab iniquitate coerceantur huiusmodi, & ad admittendam exceptionem eandem.* Y esto sin ponerle a examinar el processo como con Burgos de Paz. conf. 40. num. 13. afirma Barb. en la Colect. a dicho texto, num. 3. y en el 4. dize tambien, que para esta compulsa puede el Ecclesiastico reasumir la jurisdiccion temporal siendo necessaria.

(217) Consta por la data della, que fue en 22. de Octubre de 1667. vt dixi num. 99. y por los autos referidos, num. 38. 39. 40. y 41. y es sin duda, que por la pena de dicha excomunion deuieron ser repelidos de la instancia, *cap. 8. de sent. excom. in 6.* que dize: *Decernimus vt Iudices Seculares per censuram Ecclesiasticam ab Ecclesiasticis Iudicibus Canonica monitione præmissa repelere excommunicatos ab agendo patrocinando, & testificando in suis Curijs, & Iuditijs compellantur.* Riccio. Colect. 214. p. 1. Beleta disquisit. Cleric. de fauore Cler. reali, §. 5. a num. 54. Fermo. de foro competen. ad cap. intellextimas 7. de iuditi. q. 1. num. 9. pues auendolo nombrado por sus nombres, esto tuuo vezes de amonestacion, quando no auiera otra cap. constitutionem 9. de sent. excom. in 6. alli: *Decernimus ita demum esse monitionem Canonica in hoc casu si alijs rite seruat is eos qui monet exprimat nominatiu.* Mas en este caso huuo tambien la de la declaratoria de la Rota, publicada en Roma a 27. de Abril de 1661. y en Zaragoza a 18. de Julio del mismo año (de que consto a vno, y otro Tribunal de Audiencia Real, y Corte de el Iusticia) la qual hablando del Cabildo, y Preuendados

(117) y vna possession aprobada, y aun comunicada, por hecho notorio de los mismos de el Salvador, al Cabildo de el Pilar, con-

dos de San Salvador, dize así, a la pag. 19. *Illos, & illorum singulos denuntiamus, & mandamus.* Con que no lo o nos hallamos en el caso de el texto, sino tambien en el de *seruancia de Aragon penultima de probat. faciendis cum carta de qua.* Molino in *repet. verbo apelatio fol. 20. col. 3. in fine ubi decis. refert, & verbo exceptio fol. 127. col. 1. ver. final, ubi aliam refert decisionem.* Sin embargo de que dicha obseruancia no es de alguna consideracion, pues Port. in *Scolis ad Molinum, §. Exceptio, num. 104.* da por constante, que puede, ni deue praticarse, y se entendió así en el Tribunal Supremo de los Inquilidores, procesos en el año 1628. deliberando la repulsa de vn descomulgado, aunque no estava allí notificado el mandato de euitarlo, que pide la referida obseruancia, como puede verse en *Suelues conf. 99 num. 4.* lo qual funda en la incapacidad de los seculares, para estos estatutos de qua infra, num. 224. Y aunque se ha querido dezir, que al proceso de aprehension pueden ir los descomulgados, sin embargo de eitar publicada, y notificada la descomunion, porque los contendores de este juicio son tenidos por reos, segun que lo afirma Portales, q̄ siguiendo a Mo. in. in §. *Exceptio, num. 105.* dixo: *Exceptionem excommunicationis etiam legitime obiectam non impedire quominus quis in processu summarissimo aprehensionis possessorio, se oponere, & propositionem offerre possit.* Y lo mismo diran de las firmas los descomulgados, pues tambien son remedios de reos, segun *Sese de Inhibit. in Anacephaleosi, num. 3. 4. 159. & 160.* pero esta doctrina que habla de los llamados a la aprehension, por la citacion general (que se haze por los pregones como puede verse en la practica de dicho proceso, que refiere Molinos) no es aplicable a fauor de los que van a pedir la aprehension, y las firmas: y la razon es llana, porque llamados por la citacion se hazen reos necesarios, de tal manera, que no yendo a dar proposicion les perjudica la sentencia, aun mas que si yendo fueran vencidos por ella, pues se executa contra ellos, y pierden el priuilegio de litigar tanquam in cisterno en los articulos de plenario possessorio, y propiedad. *Bard. ad forum 25. de aprehensio, num. 20. fol. 546. & in sumario secunde questionis, fol. 495. Sese decis. 126.* y yendo a ganar la aprehension, o las firmas, no lleua otra compulsa, que la de su propia voluntad, o conueniencia, con que no puede considerarse en ellos la razon de reos que en los otros, pues no son necesarios, sino voluntarios, y a los de este genero les obsta la excomunion, de la misma manera que a los actores, como en terminos de la ley *Diffamari* funda muy al proposito de este caso *Font. decis. 328. numer. 14.* alli: *Reij enim sunt in duplici differentia alij dicuntur necessari alij voluntari: necessarij dicuntur qui in iudiciũ trahuntur. Voluntarij vero, qui voluntarie ad illud veniunt alios ipsi trahentes* (como los que ganan firmas, y aprehensiones) *in prima specie reorum locuntur, iura, & Doctores qui & quæ ipsum, etiam si sic excommunicatus dicunt posse esse in iudicio ad defendendum se. Cæterum in secunda specie cum nulla urgeat necessitas est enim in manu diffamati hodie, vel alio die, vel nunquã mouere causam contra diffamantem idem in hoc equiparatur. Equipararique deuet actori cum sit actor voluntarie veniat ad iudicium, unde nichil mirum, si quemadmodum, si esset actor prohibetur agere remedio, d. l. Diffamari sic pulchre pluribus licet verbis respondet Ronchegal in rub. de duobus reis, ex num. 32. Augustinus Barb. in Collect. decret. in cap. intelleximus, num. 20. de iudici: ubi optime. Olasco decis. 151. num. 7. Couar. variar. resolut. lib. 1. cap. 18. numer. 5. y lo mismo afirma Fermos de foro com. tom. 1. ad cap. intelleximus 7. de iudicijs, q. 3.*

Y que sea reo voluntario el que va a mantenerse (que es el fin de los que piden aprehensiones) y que le obste como a tal la sentencia de excomunion lo fundan *Lud. en la decis. 64. nu. 3.* y su Adirionador *Beltram* al mismo nu. donde cita otras decisiones de la Rota en las 014. num. 2. part. 2. *Recen. en la 275. num. 3.* de *Farinat. post secundum librum consiliorum*, en otra apud *Peña de 19. de Nouiembre 1605.* y otra penes *Marques de comiso. tom. 3. fol. 353.* y muy del caso contra los que ganan aprehensiones *Fermos. ad cap. Intelleximus 7. de iudicijs, quest. 4. num. 4.* alli: *Reum dici voluntarium qui ad causam non trahitur, sed aperit sibi viam in iudicio ad contradicendum.* Demàs, que quando el descomulgado es contumaz (aunque no llegue la contumacia a donde en este caso) ni como reo necesario deue ser admitido, *Burato decis. 536. num. 6. Ridolf. in prax. part. 1. cap. 8. num. 51.*

(218) Esto consta de todos los allanamientos que van apuntados a los num. 39. 40. y 41. y de los de 28. de Junio de 1661. donde entre otras cosas dicen: *Que están promptos, y aparejados, y dispuestos como siempre lo han estado a obedecer los mandatos Apostolicos, y Rotaes,*

(218) contra quien en la misma aprehension pretenden se les mantenga priuatiuamente, sin titulo, y contra el de lo juzgado, y en materia

...y reconociendo y admitiendo a la Iglesia del Pilar en Cathedral mas actual con todas las prerogativas, y que competen, y competere pueden, y la Catedral, en la qual, y en las quales unidas, y por tanto juntamente gozar de dicha Cathedralidad, y derechos de ambas Iglesias, como dicho Cabildo de la Seo, permitira, y hara como lo haze que goze dicha Iglesia, y Cabildo del Pilar. De 30. de Julio de el mismo año, donde añaden a lo substancial de lo ya dicho estas palabras: *Y nosotros no auemos contradicho, ni contradiremos de que se ponga en execucion todo lo mandado por la Sacra Rota, como lo que tenemos dicho en dichas respuestas, y obediencias, lo qual aun explican alli mas, ser, y deuerle entender, respecto de qualesquiera derechos ganados en qualesquier procesos, o que se litigaren, y pretendieren, y lo que es sobre todo lo dicho auer recibido el Pilar antes de proueerse la aprehension, los Pontificales, y otros derechos de la vacante de Don Fray Iuan Cebrian, por la misma mano del Cabildo de San Salvador, como consta de las cartas de pago, y otros autos de 6. de Abril de 1666. testificadas por Ioseph Sanchez del Castellar, y calendadas en el vltimo allanamiento que otorgo dicho Cabildo de San Salvador a los 28. de dichos mes, y año; y el auer sido repuesto con derecho cumulatiuo en virtud de dichos allanamientos, en el proceso ya sentenciado D. Ferdinandi ab Aragonia contra el tenor de la sentencia alli dada en el mismo dia, y por el mismo Iuez, q̄ con derecho priuatiuo proueyo la aprehension, desentendiendose de los tales allanamientos.*

(219) Como todo resulta de lo que lleuo copiado numer. 99.

(220) Remig. de autoritate Papa, & Concilij, cap. 1. Salcedo de Regim. Principum, lib. 3. cap. 10. num. 56. & numer. 65. Galg. de iure publico, lib. 3. tit. 11. num. 5. & tit. 13. numer. 6. 7. & 15. Columbo de Angelica, & humana Hierarquia, lib. 5. c. 47. num. 2. & 5. Scacia de Iudicijs, libr. 1. cap. 11. & cap. 16. num. 4.

(221) Columbo de Angelica, & humana Hierarquia, lib. 5. cap. 26. num. 2. & expressius, cap. 50. num. 9. Salced. de Regimine Princip. lib. 3. cap. 10. disert. 36. a nu. 75. vbi in 76. sic loquit: *Quotiescumque Reges, Principes, vel Populi Christiani deuiant a recto, tramite salutis sue spirituales, & vitæ et æternæ Summus Pontifex Ro-*

comprehensiuas de espiritualidades ajenas de sequestro, y de manejo de Seculares. (219)

50 Y fuera de esto, que al parecer basta a conuencer el mas rebelde entendimiento, aun quando supusieramos otros terminos capaces por si, de la disputa, y de aprehension decretada en su caso, y regalia clara de proceder en ella, y lo que mas es de estatuto, o fuero a que fuera arrimada, aun no pudiera dar merito la aprehension para inhibir con la firma el conocimiento de la inordecencia contra que la ha dado la Corte de el Iusticia, por ser como es innegable entre Catolicos, que el Vicario de Christo tiene toda la jurisdiccion Ecclesiastica in actu, y la temporal in habitu (220) y que siempre que necessita de esta segunda para el comun bien de la Iglesia, o para quitar el pecado particular, la puede reasumir, y deue ser obedecido, (221) y con razon ventajosa, si la materia llega a punto de fe (222) como lo es la inordecencia, (223) porque en estos terminos, ni en Reynos Christianos ay estatutos, ni leyes que lo impidan, ni quando las huuiesse (de que van lexos en Aragon) se puede hazer cuenta dellas. (224)

51 Demas, que siendo la causa de censuras de q̄ se trata pura, y meramente espiritual, y de el conocimiento

... spiritualis suprema directa, quam habet, potest illos non solum
nere, sed etiam coercere, & si opus fuerit, poliare, & deponere pro ut ad incolumitatem
Christi, ac fidelium, eorumque salutem spiritualem, & vitam aeternam, prudenter, ac in-
cessarium videbitur. Haec autem est, quae a Catholicis vocatur potestas temporalis indirecta,
scilicet non directe, sed ex occasione, & necessitate illius finis spiritualis, quando oportet as-
sequi. Lo qual tiene apoyo en lo que nos dexò enseñado Santo Tomas 2.2. quest. 40. art. 2.
quest. 60. art. 6. ad 3. referido a la letra por el mismo saccedo ubi proxime, num. 78. y
con expresion en la Bula de Clemente VIII. citada mas estensamente infra al nu. 333.

Quod si animadvertimus eos obdurare corda sua, & vos mitioribus medicamentis ad spiritum le-
nitatis parum (quod absit) proficere, cogemur virgam arripere, & ea potestate uti quam dedit
nobis Deus in edificationem Ecclesiae Catholicae. Veanse tambien en quanto a esto los nu-
meros 232. 233. & 240.

(222) Porque estos puntos son de los peculiarmente reservados a la Sede Apostolica
ex cap. *Maiores 3. de Bautis. & eius effectu, Glos. in verbo quod transactionem 4. de officio legati,*
verbo reservata, cap. Ut devotus 59. de apelat. alli: Salvis constitutionibus de maioribus causis
(quales son las de fee ex glos. proxime citata) ad Sedem Apostolicam referendis, cap. *Pro humani*
1. de homicidio in 6. iunto Seie de Inhibit. cap. 9. §. 1. Trident. in cap. causa omnes 20. session 24 de
reformat.

(223) Trident. ses. 25. cap. 3. de reformat. alli: *Si ob durato animo censuris annexus in il-*
lis per annum inforduerit etiam contra eum tanquam de haeresi suspectum procedi possit, cap. Gra-
uè 13. de poenis, alli: Licet igitur huiusmodi pertinacia non careat scrupulo haeretice prauitatis,
de que tambien hablaron los textos in cap. *excommunicamus 13. §. Qui autem extra de ha-*
retic. cap. Cum contumacia 7. & cap. Ut inquisitionibus 18. §. final de haeticis in 6. el qual dixo:
Quod si per annum animo substinuerit pertinaci, tunc, vel ut haeticus condemnatur; q hablan cõ-
los que estando descomulgados por causas de fee infordescunt, y assi la sentencia contra ellos
es formalmente declaratiua de Heresia, como dize el texto, a diferencia de las que segun
el Tridentino en dicho cap. 3. de la session 25. se dan contra los que pure infordescunt, que no
tan, solo de sospecha, como explica muy bien Barb. in *Colect. ad dictum cap. excommunicamus*
13. num. 10. & 11. alios cumulans: videnti etiam idem Barb. in Colect. ad Trident. ubi proxime
num. 34. & in Colect. ad dictum cap. Cum contumacia, num. 2. Zacarias Pasqualeg. & Lauret. de
franq. de contro. inter Episcopos. & Regulares p. 2. quest. 19. pag 474.

(224) Que no aya ley en Aragõ q impida a los Tribunales Ecclesiasticos el conocimiento de
las causas de fee es cierto, y resulta probado del fuero llamado de la Inquisicio, y hecho en las
ultimas Cortes, que el año 1646. se celebraron en aquel Reyno, donde por otrosi se estatuye;
que todas, y qualesquier personas, que el Tribunal de la Inquisicion tuviere presas, no siendo por
causas de fee, y sus dependientes las aya, y deua tener presas fuera de las carceles secretas: lo qual
muestra, que en semejantes puntos de fee dexa intacto el fuero hasta el mismo lugar material
de la prision: Y tambien añade por otrosi, que lo que dispone sea entendido: *Con protestacion,*
y reservacion que quede salva, è ilesa la jurisdiccion ordinaria, y economica potestas
Ecclesiastica, y sin perjuizio della. Hallanse estos dos capitulos al folio 286. de la nueva impre-
sion.

Y aunque la huviessè (quod absit) seria de ningun momento en esta materia ex cap.
statutum 9. de haeticis in 6. que dize assi: *Statutum Ciuitatis Castri, vel Ville, vel alterius lo-*
ci, per quod negotium Inquisitionis haeretice prauitatis, ne in eo libere, procedi valeat, contigerit
impediri, vel conodolibet retardari nullius existere firmitatis. Vbi Barb. in *Colect. num. 2. 4. &*
5. Sese practico de Aragon de *Inhibit. cap. 30. §. 1. a num. 5. & signanter, num. 9.* Y lo mismo es
aunque no sea causa de fee, si el estatuto fomenta el pecado (de que no parece van lexis las
firmas, y aprehension de que se va hablando) cap. *final de prescriptionibus, alli: Cum generaliter*
sit omni constitutioni atque consuetudini deregandum, quae absque peccato mortali non potest ob-
seruari, de quo etiam Sese ubi proxime, §. 1. num. 10. & 11. & in epistola ad Regem a num. 9. vsq;
que ad 13. num. 31. & 41. donde dize ser comun proposicion de todos, o si estatuyen en puntos
espirituales, y tocantes a la Iglesia, cap. *bene 1. §. Cumque lecta 96. dist. alli: Quia non licuit lai-*
cos statuerendi in Ecclesia praeter Romanum Pontificem habere aliquam potestatem quos obsequenda
manet necessitas non auctoritas imperandi, c. Ecclesia Sanctae Mariae de constitutio. Sese d. 113. a ni
40. vsque ad 48. & n. 64. & 65. iunto n. 118. y en el 94. pondera quan futil es el argumento de
los que pretenden justificar los fueros de Aragon en puntos de Iglesia con el supuesto de que
concurreran tambien Ecclesiasticos, a formarlos cum solus Papa possit praedictam potestatem,

Baldo in lege aduersus, Cod. Si aduersus rem iudicatam, & inferior nequeat obligari in cap. cum inferior de maiestate, & obedientia.

Trid. sessione 25. de reformat. 6. *efas autem, cap. cum desideres 15. commu. Sese decis. 113. nu. 77.* Y todo caso para este intento lo *infra al num. 333.*

(226) *Cap. decernimus 8. de sent. ex. communi. in 6. Fontan. de pactis nuptia. claus. 4. glos. 12. p. 2. num. 28.* Y lo deue hazer in quocumque statu litis ex decis. *Rota relatæ a Marta Diges. nobis, t. de sceptio. cap. 72.* Vease lo apuntado supra nu. 217.

(227) *Cenedo quest. 4. num. 4. Suelues conf. 26. numer. 2. in Centuria & conf. 18. num. 4. tom. 3.* que entrambos juntan muchos otros.

(228) Porque aun respecto de inferiores al Papa se entienden cumulativas semejantes concesiones, como funda *Scatia de iuditijs, lib. 1. cap. 66. num. 5. & numer. 8.* Y en su Santidad ay especial razon cum non possit se sumitere iudicio alterius ex *Loter. de re Benefit. lib. 1. quest. 46. num. 52. & 53. Belet. disq. Cleric. p. 1 §. 1. de fauore Clerico person. num. 10. 20. 21. 22. 26. & 27. & ipsi soli competit cognitio de sua gratia validitate, cap. cum venissent 12. de iuditijs, cum alijs cumulatis a Suelu. conf. 18. nu. 5. tom. 3. Loter. ubi proxime, lib. 2. quest. 41. numer. 10.* con que siempre se entiende retener en si mayor potestad que la que concede *ex textu in cap. Dudum §. Nos igitur iunta Glos. in verbo eadem de prauendis in 6. Loter. dict. lib. 2. quest. 22. num. 26.* imò no puede desapropiar de si la Suprema de Vicario de Christo, vt idem *Loter. ubi proxime, no. 28.*

(229) *Iuxta illud Ioannis 22. & fiet unum mobile & unus Pastor, cap. non vos 42. 23 quest. 3. alti. Quisquis ergo ob Apostolicis diuisus est sedibus in scitbismate eum esse non dubium est, & contra uniuersalem Ecclesiam Altare conatus erigere.* Videndus *Galgan. de iure publico, lib. 3. tit. 118. num. 1. ubi quod non debet dari scissura capitis ad membra.*

(230) Resulta fundado de lo que se ha apuntado num. 146. & num. 228.

(231) Los practicos de Aragón que hablan en esto van apuntados num. 119.

(232) Dizelo el monitorio de 26. de Febrero de 1672. que en lo que fuere en perjuizio de la aprehension se inhibe por la firma de 13. de Abril de el mismo año,

cimiento priuatiuo de los Iuezes Eclesiasticos, (225) y en que no ha menester su Santidad reasumir jurisdiccion temporal para su conocimiento, ni el Secular puede ser capaz de interponerle mas adentro de la corteza de el hecho de la publicacion, ni a otro efecto, que al de repeler de el juicio al descomulgado; (226) no se puede fundar en ella regalia, por no ser capaz de su conocimiento, sin priuilegio Apostolico, (227) y porque aun teniendo tal priuilegio no le fuera dable el vlar del con derecho priuatiuo, y desarraygado de la Cabeça de la Iglesia, (228) a quien por principio Evangelico se subordina el conocimiento de todos los demàs, sin permitir dos Cabeças de igual potestad, (229) fuera de que aun en el caso negado, y de testable, en que se supusieran dos potestades de igual poder en lo espiritual, deuiera tener lugar la preuencion con que en las censuras de que hablamos radicò su conocimiento la Iglesia Romana, tanto antes de la aprehension, en cuyo perjuizio dize el Secular le inhibe que no proceda. (230)

52 Demàs que tiene tambien dificultad digna de repato el termino *Inhibimos*, de que vla el Secular en esta su firma de que voy hablando, pues aunque alias tuuiesse estilo

pres;

no nostro Papa, & vigore etiam specialis
comissionis manu eiusdem Sanctissimi sig-
nat.

(233) Por los textos *in cap. 2. de con-
fir. vtil. vel inutil. c. ut nostrum 56. de a-
pelat. Trident. in cap. cause omnes 20. sess.
24. de reform. vbi Barb. num. 39. & 46.
Salg. de supli. ad sanct. 2. part. cap. 22. num.
6. Gonçalez ad regv. 8. cancelle. glos. 52. nu.
27. Garti de Benefitijs. part. 5. §. 2. numer.
138.*

(234) De quo Ridulf *in prax. part.
3. cap. 5. num. 187. 188. & 189.*

(235) De que ay exemplos en quã-
to a la Diuina en el Genesis cap. 1. num.
17. quando se le mando a Adan, *ne sub pœ-
na mortis de ligno vitæ comederet*, y de esta
misma calidad son las que resultan de los
preceptos del Decalogo, Exodi cap. 20. n.
5. & sequent. y la d. l. cap. 10. numer. 12. de
Iosue. *Sol contra Gabaon ne mouearis*: En
quanto a la natural; y de las gentes en el
principio comun: *Scilicet quod tibi non
vis alteri, ne facias, de quo in c. Dilecti 13.
§. cum igitur de maiorit. & obedient. §. Iu-
ris præcepta, vbi Glos. in verbo alterum nõ
ledere*, y en quanto a la ciuil de vno, y otro
derecho *toto tit. de rebus Ecclesie non alie-
nandis, & ex leg. iubemus, Cod. de Sacro-
sanctis Ecclesis, vbi id ipsam prohibetur,
ne res minorum sine decreto alienentur, l. 1.
de rebus eorum, qui sub tute.*

(236) De estas hablan los Autores
citados, numer. 119. y Ridulf. en el lugar
apuntado, num. 234.

(237) Pruebase con la misma natu-
raleza, y significado del nombre, el qual
es preceptiuo, è imperioso, y assi deue di-
rigirse a subditos, pues como dixo el tex-
to *in cap. 16. de maiorit. & obedient. Infe-
rior superiorem soluere nequeat, vel ligare,
sed superior regulariter liguet, & absoluat,*
y de la definiciõ que la da Ridulf. *in prax.
part. 3. cap. 5. n. 194. alli. Est autem inhibi-
tio ab habente maiorem potestatem iuditi,
vel parti, vel vtrique; ne quid fiat, vel cep-
tum prosequatur ad iurisdictionem, vel ius
partium presertim conseruandum facta pro
hibitio* Y assi vemos que las leyes en quiẽ
estã la potestad de los soberanos, vsan
muy frequentemente de la inhibiciõ *cap.
Si eo tempore 45. de elect. cap. Romana 3. §.
Si autem & cap. non solum 7. §. Illa vero de
apelatio. in 6. cap. Quoniam 4. de immuni-
tate etiam in 6. cap. cum inferior 16. de
maiorit. & obedient. l. 2. §. Si Iudex de iur.*

pachos Ecclesiasticos en causa
tuerça, (231) no de a se infiere
da hazerlo contra el monitorio
que hablamos, por venir orig-
do de comision signada manu Sa-
ctissimi, & de ore illius (232) a que
regularmente cede la mayor auto-
ridad de los Tribunales (233) quan-
do es cierto que la inhibicion ya sea
de el Principe, (234) ya de la ley,
(235) ò de el Iuez (236) siempre su-
pone superioridad en quien in-
hibe, (237) y es bien ageno de fun-
damento pretender que la inhibi-
cion de el Secular, aunque alias
pudiera darla, sea preferida, è inhi-
ba en esse caso meramente espiri-
tual, a las que precedieron en con-
trario de la Rota en la declarato-
ria de estas mismas censuras, (238)
y a la que resulta de el despacho
de la inforDESCENCIA a que derecha-
mente se opone, viniendo como
viene signado de su Santidad, (239)
por ser assi que las inhibiciones que
se originan de su suprema potestad,
son mas formidables, y de mas vi-
gor que las demas, por ser el ma-
yor, y mas digno Ministro de Dios
en la tierra, y Vicario de Christo; y
su hecho como diuino, y mandar
como manda en virtud de santa
obediencia, y pena de maldicion
eterna. (240)

53 De que resulta quan lexos
ya el Iuez Secular que diò la fir-

ce esta misma verdad hablando de
diciones de las firmas.

(238) Va referida supra numer. 216.
lo alli notado, y a Marinis *resolut.*
lib. 2. cap. 49. num. 4. donde fun-
ta por cierto in practica, que el Ecle-
siastico tiene accion a compeler al Secu-
lar que se inhiba con la excepcion de su
cargo en las causas que tocaron a su co-
nocimiento.

(239) Consta de lo apuntado supra
num. 208. & num 232.

(240) *Ridulf. in pract. part. 3. cap. 5. n.*
187. *alli: Inhibitio emanans a Principe Ro-*
mano est formidabilior ceteris, ipsa enim
precipit, & inhibet in virtute sanctae obe-
dientiae, & sub penna maledictionis aeternae
cap. 1. in principio de sepulturis in 6. quae
quidem inhibitio est etiam potentior ceteris
sicut ipsa maior ceteris est, cap. Solite de ma-
iorit. & obedient. & non est alius in terris
dignior sanctitate sua Maximus in rub. ff.
de officio eius sub nu. 343. cū sit Dei Vica-
rius, & vices gerens in terris, c. 2. & 3. de
translat. Episc. Cuius factum censetur fa-
ctum a Deo Matthaei, cap. 16. num. 18. cap.
cuncta per mundum 9. quæst. 3. & ob id
Deum in terris affirmat Baldus.

(241) *Cenedo quæst. 45. nu. 58. Ra-*
mi. de leg. regia, §. 20. num. 84.

(242) *Rami. de leg. regia, §. 20. nu.*
81. Sese decis. 114. num. 15.

(243) *Sese en la carta Real num 77.*
& de Inhibit. cap. 8. §. 4. num. 12. & 13.
& decis. 114. num. 12. & 13. Cened. quæst.
45. num. 18 Ramir. de leg. reg. §. 20. num.
83. & 84. Suelu. conf. 31. numer. 1. & 2. &
conf. 48. num. 2. tom. 1. Port. verbo apela-
tio, num. 31. & verb firma, numer. 101. &
172.

(244) Consta literalmente del Tri-
dentino al cap. 3. de la ses. 25. de reform.
alli: Excommunicatus vero quicumque, si
post legitimas monitiones non resipuerit, non
solum ad Sacramenta, & communionem fi-
deliū, ac familiaritatē, non recipiatur: sed si
obdurato animo censuris annexis in illis,
per annum in sorduerit etiam contra eum
tanquam de heresi suspectum PROCEDI
possit: Y de los demás textos que se citan
supra num. 223 Y que el procedi possit de
que vfa el Santo Concilio en el lugar re-
ferido importe formacion de procesos,
y conocimiento ordinario, de mas de re-
sultar del sentido literal de dichas pala-
bras se prueba bastantemēte del *cap. cum*

cion, ni aun de poderse valer de los
estilos practicos de Aragon, sobre
la forma de inhibir al Eclesiastico
en sus casos, pues segun los escri-
tores de aquel Reyno, solo se dan las
tales inhibiciones como por via ex-
trajudicial de politica, ò defensa na-
tural (341) y quando el luez Ecle-
siastico se entromete en lo que to-
ca al Secular, (242) ò turba la paz
publica, y orden jurisdiccional de las
cosas, atentando contra la apela-
cion, ò por otras vias de hecho: (243)
de que vamos lexos en el caso pre-
sente, donde el procedimiento de la
monitoria es regular, y ordinario
en sus casos, (244) se haze por luez
competente, (245) sobre materia pu-
ramente Eclesiastica, (246) y no es
definicion de delito sin audiencia
de parte, (247) sino citacion para
que aquella alegue si algo tiene en
su abono, para no ser dada por in-
sordesciente en las censuras, y sos-
pechosa en la fee. (248)

54 Y para arguir ad hominem
en este punto a los Ministros que
dieron la firma, se deve suponer, que
quando en Aragon se haze cargo a
algun Eclesiastico de auer delinqui-
do en desprecio, ò ofensa de la ju-
risdicion Real, dan contra el los
Tribunales Seculares vna proui-
sion, que tambien llaman monito-
ria, en que le mandan retractar su
hecho, para passar despues a ocu-
par-

*contumacia 7. de Hereticis in 6. en aque-
llas: Si suspectus de heresi vocatus a vobis,
ut de fide respondeat, Barb. in colect. ad cap.
excommunicamus 13. §. Qui autē extra de
hereticis, num. 12. alli: Necessē est quod in
casu in quo agitur cōtra scommunicatum,
tanquam contra suspectum de heresi, fiat
processus. Lo mismo afirman Ricciol. de
iure personarum, lib. 4. cap. 8. numer. 13.
Franq. controuers. sub tit. de variis quest.
en la 19. num. 1. pag. 474. y su Adiciona-
dor Zacarias Pasqualigus, nu. 3. lo qual
procede aun en los casos en que la infor-
descencia viene de causa ciuil como
funda Cened. quest. 15. num. 1.*

(245) Eslo peculiarmente su San-
tidad en causas de fee, como lleuo funda-
do al num. 222. y en qualesquiere que
conciernen al remedio del alma, vt fun-
dat. Ridulf. in prax. part. 3. cap. 1. a num.
142. vsque ad 146. y quādo (como aqui)
se trata de despachos Apostolicos ex
cap. cum venissent 12. de iuditijs, alli:
*Cum super priuilegis Sedis Apostolicæ cau-
sa vertatur nolumus de ipsis per alios iudi-
cart, Videndus Suelu. conf. 18. num. 5. tom.*
3.

(246) Eslo la descomunion Trid.
citat. cap. 3. fol. 25. de reform. alli: *Non
ad Seculares, sed ad Ecclesiasticos hæc cog-
nitio pertinet, cap. 31. 11. quest. 3. Canon.
Bene quidem 96. dist. cap. Quamquam 4.
de censibus in 6. Sese decis. 113. numer. 77.*

(247) Que pudiera ser el caso de re-
curso, segun lo que funda, y afirma Sese
decis. 114. num. 20. & 21. saltem en proce-
dimiento de luez ordinario (que quando
el despacho es de plenitudine potestatis
pontificiæ todo cessa, y pudo si quisiera
omitir esta solemnidad, maxime in facto
notorio, como lo es el de que hablamos)
cum Pontifex possit equare quadrata
rotundis, ex Rota diuers. decis. 99. num.
6. part. 1. & sit super Concilium, & leges
ex cap. significasti 4. de elect. que dà por ra-
zon el que: *Omnia concilia per Romane
Ecclesie auctoritatem, & facta sint, & robur acceperint, Rodeano de expol. Eccles. quest. 7. nu.
63. & de expol. Cler. §. 18. num. 1. vers. ad 2. Y no pueda dezirle cur ita facis ex glos. in Ca-
non. quamvis 23. in verbi. Deo, de pœnit. dist. 3. Loterio de re beneficiaria, lib. 1. quest. 11. nu. 13
& fere per totam, que habla en Catredalidad, y sobre que esta depende en todo de la voluntad
del Papa.*

(248) Van apuntadas las palabras de la citacion, num. 26.

(249) De quo Molinos in practica in processu super occupatione temporalitatum, fol. 371.
Suelu. conf. 48. num. 1. & conf. 81. num. 1. tom. 1. Ramirez de leg. Regia, §. 27. num. 12. Bardax. in
commen. fol. 88. num. 6. Sese en la carta Real tom. 2. decis. num. 80. & 81. & de inhibit. c. 8. §. 34
& cap. 9. §. 1.

(250) Vease Sese decis. 114. num. 13. & 14. y resulta de los citados, num. precedentii.

parle las temporalidades, (249)
vsan de esta practica contra q
no es de su jurisdiccion con el
puesto de que lo hazen por
economica, y extrajudicial, y
defensa de su derecho (250) es bien
digno de reparo, que inhiban al
primer Ministro de la Iglesia, el
progreso de su monitoria en de-
fensa de su propia jurisdiccion, y
contra Ecclesiasticos que desestiman
el vso de sus llaves, y delinquen
en el punto mas alto de la espiri-
tualidad, (251) suponiendo que no
lo deue, ò puede hazer en perjui-
zio de la aprehension. (252)

55 Y descendiendo de estos
puntos generales al indiuidual de
las censuras es muy notable, y dig-
no de gran reparo, y aun de gran
dolor lo que se lee en la firma so-
bre que no los euiten, ni los ex-
cluyan de los Santos Sacramen-
tos (253) lo qual segun buenas re-
glas de derecho es horroroso, (254) y
digno de que Christianamente se
llorre por infelicidad particular de
estos miserables tiempos, en que
tan

Consta de la firma de 13. de Abril deste año de 1672. referida, num. 44.

Dizelo así la inhibición a que se refiere el num. precedente.

) Son palabras formales della, y van copiadas, num. 44. in fine.

) No solo en punto de censuras, en que expressamente lo confiesa Zeballos valedor de las fuerzas con la disposición del Santo Concilio de Trento, cap. 3. ses. 25. de reform. quest. n. 126. donde dize proceder dicho capitulo contra el Secular q̄ se entra al *si potuit, vel vit Ecclesiasticus cognoscere, vel excommunicare* (Punto sobre que tambien lo reconoce no incompetente, Sese en su decis. 113. num. 77.) sino tambien en qualesquier otros puntos de espiritualidad, en que aun con pretexto de fuerza. Dize Salg. contra Zeballos de reg. prot. part. 1. cap. 2. num. 220. & 221. referido supra num. 189. que es nefando, y horrendo el mandar sobre ello al Eclesiastico, y así a vna formula que en materias de fuerzas concibe dicho Zeballos, diciendo: *Dieron por ninguno todo lo hecho por el dicho Luez Eclesiastico Apostolico, &c. le puso por titulo, el de epitafio, escandaloso a los Senadores, y peritos Abogados, e inmediatamente lo llamò nefando, y horrendo adens quod si ex proposito aliquis dolo, & malitia tumidus, voluisset formare aliquod decretum repugnans ex diametro iustificationi. Recursus certe aliter non posset.*

(255) Barb. in colect. ad cap. Ecclesia Sancte Marie de constit. n. 30. donde condoliéndose de q̄ los Seculares se entrometan a mandar sobre lo espiritual, exclama diciendo: *Ve nobis qui in ista infelitia tempora incidimus, in quibus Sol in tenebras est conuersus.* Que dixera del caso en que nos hallamos?

(256) Como llevamos fundado a los num. 246. & 254.

(257) Cap. 31. 11. quest. 3. que dize: *Nemo contemnat vincula Ecclesiastica, non enim homo est, qui ligat sed Christus, qui nobis hanc potestatem dedit.*

(258) Cap. 8. de sent. excommunicat. que dize: *Nulli se possunt privilegio Apostolicæ Sedis tueri, quo minus excommunicatos vitare debeant.* cap. Parroquianus 9. eodem tit. cap. rogo 25. & cap. si quis laicus 26. 11. quest. 3.

(259) Cap. cum desideres 15. de sent. excommu. alli: *Nec Episcopus, nec alij deuent communicare eidem nisi fuerit secundum formam Ecclesie post iuramentum prestitum absolutus,* y alli: *Nisi forma Ecclesie que pro absolute tatum introducitur et a est obseruetur non est communicandus eidem.* cap. Sacris 38. eodem tit. alli: *Non tamen priusquam absolute tationis gratiam perceperit abendus est absolutus.* Alias el que comunica incurre tambien en la censura ex dicto cap. cum desideres, y si la comunicacion est in crimine el incursio es de la misma excomunion en que está el comunicado, ex cap. Si concubina 55. de sent. excommunicat. y esta comunicacion in crimine es prohibida a domesticos, y qualesquiera otros, a quienes racione obsequi, vel alias es permitido tratar al descomulgado cap. inter alia 31. §. final de sent. excommuni,

tan facilmente se ofusca el Sol de la verdad entre las tinieblas, (255) pues no deuiendo dudarse en buena razon de derecho, que las censuras son quid spiritualissimum, y solo de el conocimiento peculiar de los Luezes Eclesiasticos, (256) que su vinculo viene de Christo nuestro Señor: (257) que obliga a todos, sin que aya quien pueda darse por desobligado dellas, ni aun con pretexto de privilegio Pontificio: (258) que vna vez incurridas no se quitan sin absolucion, (259) que su declaracion es la mayor pena que impone la Iglesia: (260) que el incursio en ella deue ser repelido de el exercicio de qualquiera accion; (261) y siendo cierto asimismo, que el Secular es por si incapaz en puntos de excomunion, (262) que no puede obrar en ellos fuera de el conocimiento incidente de el mero hecho, que en algunos casos se le permite en execucion, y cumplimiento de los Sagrados Canones, & non aliter, y

(260) Trident. in cap. 3. ses. 25. de re form. in principio cap. corripiantur 24. q. 3. cap. Dilecto 6. §. Præterea de sent. ex. commun. in 6. Fermos. de foro comp. in cap. cum non ab homine 10. de iuditijs, quæst. 32. num. 1. Alderete de discip. tuenda, lib. 2. cap. 17. §. 2. num. 7. all: Sed quoniam Ecclesia gladio ad capitis pennam non utitur, (spiritualem tamen educit penetrabiliorē, excommunicationem nimirum, Rūdf. in prax. part. 1. cap. 14. num. 303.

(261) Vease lo apuntado numer. 217.

(262) Fundase al num. 154. Vease Ferm. in cap. nouit. 13. de iuditijs, quæst. 7. a num. 25. tom. 1. de foro compet. Beletto disq. Clerical. de fauore Cler. reali. part. 1. §. 2. num. 61. & 62.

(263) Pruebafese num. 94. y 95. iunto Sefe en la carta Real num. 59. Beletto disq. Cler. de fauore Clericor. reali, p. 1. nu. 60.

(264) Cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ de Constit. cuyas palabras refiero numer. 224. §. 2. Ferm. ad dict. cap. q. 46. num. 7. 8. & 9.

(265) Dixinum. 216. §. 3.

(266) Ferm. ad cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ 10. de Constit. quæst. 22. num. 13. & 14. tom. 1. y lo reconoce por verdad in negable Sefe decis. 113. a num. 69. & præcipè, num. 77. & 78. & de inhibit. cap. 8. §. 1. a num. 11. & præcipue, num. 21.

(267) L. omni innotat. 6. C. de Sacrosanctis Ecclesijs, y se prueba en lo apuntado, num. 263.

(268) Como en terminos de la ley de Castilla lo prueba Barb. in collect. ad leg. 6. C. de Sacrosanctis Ecclesijs, num. 3. y en los de la ley de Aragon el proemio de los fueros del señor Rey D. Iayme y Ram. de leg. Reg. §. 21. num. 27. & 30.

(269) Cap. Bene quidem 96. distinct. cap. Tuam de ordine cognit. cap. lator, cap. causam 1. & cap. causam 2. qui filij sint legitimi, cap. cum laicis de rebus Ecclesiæ nō alienandis, cap. Si Iudex verbo spirituali. de sent. excommun. in 6. y otros muchos que junta Beletto disquis. Clerical. videndus, par. 1. de fauore Cleri. reali, §. 2. por todo el

(270) Conforme a lo que lleuo referido nu. 11.

(271) Van apuntados a los numeros 19. 23. y 24.

(272) Veanse los num. 24. 26. y 27.

(273) Ex Rota diuers. p. 1. decis. 175.

(263) y que fuera de esto le incube en las cosas de la Iglesia propiamente la obligacion de decir que la facultad de man.

(264) Que puede ser compelido por el Ecclesiastico, a que passe por lo que aquel juzgò en el caso de su jurisdiccion, (265) que ni aun por prescripcion puede ser capaz de conocimiento espiritual, (266) y en su fuero Secular deue guardar los Sagrados Canones, (267) y en falta de ley Real, juzgar por ellos lo profano, (268) y nunca lo espiritual, aunque lo juzgue conforme a los Canones, por ser reservado iure Diuino al Sumo Sacerdote, y a sus Ministros Ecclesiasticos; (269) haze estrañeza notable, porque razon de derecho, ò practica pueda ser dable, ni justificarse, que auendo declarado la Rota en juicio contradictorio con audiencia de parte, y por vna, y otra decision el incurso de las censuras contra que habla la firma, (270) y confirmado se su resolucion, por los repetidos acuerdos de la Sagrada Congregacion, (271) y de su Santidad, (272) que se han referido, y no pudiendo ser redarguido de fraude, ni mentira el Vicario de Christo, (273) antes deuiendo ser tenido por descomulgado de todos los demàs el que de su Santidad es tratado como tal, (274) llega la autoridad li-

Spada conf. 102. num. 7. & 8. quia
ipsa iudicaturus a nemine est iudi-
catus. Vt in cap. si Papa 6. dist. 40. & ne-
re datum de Sedis Apostolica iudicio
ne aut illius sententiam retractare,
cap. nemini 30. 17. quæst. 4.

(274) Clement. 1. de probat. alli: Vel
aliquem excommunicasse, vel suspendisse,
y alli: Censemur super sic naratis FIDEM
PLENARIAM ADHIBENDAM, vbi
Barb. num. 5. y lo afirma assimismo Zeba-
llos communes contra communes, quæst.
897. numer. 176. & 178. y diò la razon el
Cardenal Cabarola, referido por Gui-
lhelmo Godeano de Spolis Ecclesia, quæst.
7. num. 63. quia Papa Sanctus reputatur.

(275) Contra lo que va fundado nu-
mer. 253.

(276) Refiere se a los num. 38. 39. y
40. Veanse juatos con los nu. siguientes.

(277) Va fundado num. 214.

(278) Cap. peruenit 2. vbi Barb. num.
5. cap. quãto 18. de iure iurand. cap. venera-
bilem 34. vers. Nec valet de elect. alli: Vtrũ
vero dictum iuramentum sit licitum, vel
illicitum & ideo seruandum an non seruan-
dum steterit, nemo sane mentis ignorat ad
nostrum iudicium pertinere, cap. nouit 13.
§. Non igitur de iuditijs, vers. Licet au-
tem, alli: Numquid non poterimus de iura-
menti Religione cognoscere, quod ad iudi-
cium Ecclesia non est dubium pertinere, y
que deua preceder relaxacion, ò absolu-
cion: Vt quis contra iuramentum agere va-
leat adstante etiam legitima causa constat,
ex cap. pruenit 2. cap. Si vero 8. & cap. ve-
rum 15. de iure iurando, Beltram. ad Lu-
dou. decis. 64. num. 14. y que si intenta
la accion ante prædictam relaxationem,
vel absolutionem, periurium incurrat
prouatur ex dicto cap. 8. & cap. animad-
uertendum 2. §. cum ergo 22. quæst. 2. Galg.
de iure publico, lib. 2. tit. 33. numer. 1. 9. y
10. Sese decis. 411. num. 7. de que no se el-
cusa, nec prætextu nullitatis, vt cum plu-
ribus fundat Postio decis. 424. num. 2. imò
es necessario que conste de lesione, aut
nullitate per sententiam, vt excusetur
ex eodem Post. vbi proximè num. 4. Lu-
dou. decis. 64. num. 8. & 9. y el incursio es
indubitado, quando como en el caso pre-
sente es la accion intentada derechamẽ-
te contra lo jurado. Rota diuers. decis. 97
num. 10. part. 2. Ridolf. in prax. part. 1.
cap. 8. num. 67. quod procedit etiam in reo
voluntario, ex Ludou. vbi proximè,

mitada de vn Iuez Secular incapaz
de suyo en estos puntos a mandar
con el imperio de vn *Inhibimos*,
que no se obserue lo mismo, a que
èl deuiera dar Catolico cumpli-
miento; y que en lugar de fomen-
tar la obediencia de el juzgado de
el que es Iuez competente, lo man-
de desobedecer por sus decretos,
dados sin audiencia de parte, sien-
do incompetente, y no siendo per-
mitido, aun al competente, juz-
gar de el juizio de la Sede Apos-
tolica, ò retractar sus acuerdos.

(275)

56 Lo qual es aun de mas re-
paro, teniendo como se deue tener
presente el juramento, con que el
Cabildo de el Salvador se obligò a
dar cumplimiento a las mismas
censuras, que despues inhibe el Se-
cular a su instancia, (276) pues es
llano que no se puede dar audien-
cia en juizio a quien la busca, con-
trauiendo a juramento, (277) y
no muestra tenerle relaxado por
Iuez Ecclesiastico, que es el compe-
tente, y priuatiuo de si es licito, ò
illicito, y de si se deue, ò no guar-
dar, (278) pues lo demas es fomen-
tar a la parte en la contrauencion
con que peca, (279) y vno, y otro
derecho condenan con graues pe-
nas, (280) y tanto mas en el caso
presente, donde el juramento re-
cae sobre precepto, y ley peculiar

(279) *Dibus Thom. 2. 2. quest. 98. art. 3. quem refert Ferm. in cap. de iurantes 6. de iure iurand. quest. 4. num. 19. tract. 3. tom. 1. de prob. vbi quod contrauentio iuramenti est peccatum mortale saltem in cosas de esta especie. Videndus idem Fermos. ad cap. breui 17. quest. 1. numer. 9. & ad text. in cap. cum quidam in sumario, numer. 12. eodem tit. vbi quod semper est grauius peccatum in Clericis, & quod etiã sit mortale in iurante sine animo ad implendi, idem ad dictum cap. quest. 1. nu. 12. & quod eandem producat obligationem quo ad illum, idem Ferm. ad text. in cap. veritatis 14. quest. 1. n. 21. eod. tit.*

(280) *L. Si quis maior 41. C. de transactio. cap. infames 6. quest. 1. cap. Si quis conuictus 22. quest. 5. y en terminos de la ley de Castilla la 26. tit. 11. partida 3. y l. 2. tit. 5. parti. 7. y en quanto al fuero de Aragon los 1. 2. y 3. de crimi. falsi, fol. 170. obseru. item de foro 2. de probat. fol. 9. Videndus in materia Ferm. ad cap. Breui 17. de iure iurando. Vbi plura notatu digna cumulat. in materia tom. 3. trat. 1. de probat. pag. 1317.*

(281) *Vease lo apuntado n. 24. & 38.*

(282) *Lo que inter Ecclesiasticos es bien dificultoso ex textu in cap. venerabilem de elec. c. p. cum sit de foro competenti, iunto Fermos. ad cap. Breui 17. de iure iurando, quest. 4. num. 3.*

(283) *Asi se dan todas las firmas, como lleuo dicho num. 108.*

(284) *Obseruat. Postius de manutenendo, obseru. 81. num. 3.*

(285) *Cap. quanto 18 de iure iurando. quod loquitur de Rege Petro Aragonum cap. nouit 13. §. Non igitur de iudicij scriptum in controuersia Regum Anglie, & Francorum super ad implemento iuramenti.*

(286) *Fundat Spada cons. 21. num. 15. & 59. tom. 1.*

(287) *Fuero 1. de his, que dominus Rex, fol. 14. fuero unico de iuramento vendit. fol. 15. Molino in repert. verbo Rex, fol. 296. col. 2. vers. 3. verb. fori Aragonum, fol. 155. col. 3. vers. final, Sese de Inhibit. c. 1. §. 1. n. 34. 35. & 36. & cap. 5. §. 2. in fine, Bard. in coment. ad suprascriptos foros, a fol. 48. & 54. Suelu. in Cent. consil. 9. num. 28. ad medium.*

(288) *Foro 1. de iuramento prestando per oficiales fol. 38. Molin. in repert. a fol. 194. ofque ad 197. foro unico del reparto del Consejo del Justicia de Arago,*

de la Sede Apostolica, y esta ratificado. (281)

57 Y aunque fuera competente el Secular, para desestimare el juramento (282) como por vna inhibicion dada sin audiencia de parte interesada, (283) rompe con vn vinculo, que es de derecho Diuino, y estatuido para tener a los hombres a la raya de la razon, y de la promesa? (284) sin excepcion de personas, pues con el se obligan las de los Reyes, (285) y aun la de el Papa, (286) y en Aragon no tienen otra firmeza sus fueros, que la de el juramento, con que los señores Reyes se dignan de ofrecerse a su cumplimiento, (287) y la sentencia de excomunion, con que sobre el se cargan los Ministros de la obligacion de juzgar por ellos, (288) y si es cierto que los Lugartenientes deuieran dar firma, a quien la huuiere menester, inhibiendo a qualesquiere Iuezes, no contrauengan al cumplimiento del que hizieron, de guardar los fueros, (289) con que razon dan por sueltos a los del Cabildo de San Salvador de el de guardar, y obedecer la descomunion, y los fomentan en la misma contrauencion de q̄ deuieran inhibirlos? y si lo dexan de hazer porque son Ecclesiasticos, porque inhiben el mas espiritual derecho de la Iglesia que son las censuras?

9. y en los del año 1646. el vñico
forma de los juramentos, fol. 288.
Indus etiam Bard. ad forum 1. de Re-
offitiū Gubernationis, n. 1 fol. 84. & ad
de offitio iustitie Aragonum, num. 4.
98. col. 4. in principio, y los actos de
orte, sub rit. iuramento de los Diputa-
dos, y sent. de excommuni. fol. 69.

(289) Como es indubitado deue dar
se en fuerça de qualquier fuero, y para
que sea obseruado, como supone Suelu.
en el *cons.* 74. *num.* 1. *tom.* 1. y es cierto,
pues no puede auer otra excepciõ mas pri-
uilegiada, ni cierta q̄ la q̄ nace de la ley.

(290) Veanse los nu. 103. 104. y 105.

(291) Conforme a la inteligencia de
los Autores que van apuntados n. 105.

(292) Fundase al num. 104.

(293) Pruebafse numer. 228. & Vi-
dendus Postiu. decis. 102. num. 3.

(294) *Marca de iuris. p.* 2. *cap.* 2.
num. 10. & *dicam numer. sequenti.*

(295) *Cap. non vos 23. quest. 5. cap.*
intantum 21. dist. Glos. ad cap. in nomine
Domini 1. verbo audientia, dist. 23. Barb.
in Colest. Trident. ad cap. cause omnes de
reformat. numer. 46. y en Aragon
reconocen los practicos, que dicho
remedio possessorio no puede subsis-
tir, sino por el interim que el superior
Eclesiastico no prouee otra cosa, como
puede verse en *Sese de Inhibic. cap. 8. §. 3.*
num. 55. infine.

(296) Consta del monitorio refe-
rido num. 54.

(297) Fundase al num. 228.

(298) Pruebafse a los numer. 222.
y 228.

de su mano, de que es la razon llana, pues si procede en los pos-
sessorios como en cosa profana, este mismo supuesto injustifica,
todo lo que en perjuizio de ellos inhibe de espiritual en la fir-
ma; y si procede como en cosa Eclesiastica, y por priuilegio, no
es dudable que puede el Papa prohibirlo, ò suspenderlo, (293) y
con efecto lo prohibe por la euocacion, y aposicion de sus ma-
nos, y aun por el derecho consta, que les estan prohibidas,
y suspendidas semejantes gracias a los que fueren cismaticos, ò
recibieren las espiritualidades de la Iglesia de mano de legos, ò des-
comulgan a su superior, (294) con que se vee quan lexos està el
luez de la firma de hallar fundamento en el possessorio para lo
que inhibe con su pretexto.

ã instancia de los mismos.

58 Y porque el vñico pret ex-
to con que el luez de la firma a-
trauiessa por tanta espiritualidad,
es el de poder proceder en los pos-
sessorios de causas Eclesiasticas, con-
forme a lo que ya lleuamos referi-
do, (290) se le redarguye tambien de
nuevo, por lo que toca a este punto,
que, ò ya funde dicho procedimien-
to en la opinion de que lo possesso-
rio es quid profanum, como pun-
to de hecho, aunque sea en mate-
ria Eclesiastica, (291) ò en tener ti-
tulo Eclesiastico en virtud de que
le sea permitido, (292) es cierto que
ni en vno, ni en otro caso puede
hallar razon de derecho, que trans-
cienda su facultad mas allà de la
soberania de el Vicario de Chris-
to; ni de manera que pueda impe-
dir la euocacion, que resulta de to-
mar su Santidad la mano en algun
negocio, y de cometerle por espe-
cial rescripto, firmado, ò signado

(299) Como fundan Ceballos com-
munes contra communes, *quest. 897. tom.*
4. num. 144. & 145. Sele in Epistola ad
Regem, tom 2. decis. num. 26. Barb. de po-
testate Episc. alleg. 50. part. 3. numer. 211.
Iterum Ceballos en el prologo al trata-
do de las fuerças, *num. 133. alli: Illud præ-*
tere certum est, & luce clarius, si Ecclē-
siasticus Index rite, & recte sua utens au-
thoritate, & potentia nullam Reipublice
aut particuli cuiuspiam iniuriam aut vio-
lentiā intulerit tunc sacrilegam fore
dignam anathemate Bullæ appellationem
per violentiam, & iustam dissolutionem
causæ ad Tribunalia Secularia, & reten-
tionem, & aduocationem illius contra Sa-
croſ Canones, Souſa ad Bullam Cenzæ in
anot. ad cap. 17. numer. 4. Sarab. de iu-
rifict. adiunt. quest. 3. an. 1. vsque ad 58.

(300) Lo qual fuera por si bastan-
te, para que no solo su Santidad (que tie-
ne siempre la intencion fundada contra
todo recurso en su suprema potestad, vt
de communi omnium atestatione affir-
mat. *Salg. de Reg. prot. iam citato, part. 1.*
cap. 8. num 40. y con especialidad en las
cosas de causas mayores, despachos
Apostolicos, y euocaciones) sino que
tambien qualquier otro Iuez Eclesiasti-
co competente deuiera proceder, pues
en causas criminales solo el Eclesiastico
es competente contra los Clerigos *cap.*
Clerici 3. de iuditijs, alli: Vt de omni crimi-
ne Clericus debeat coram Ecclēsiastico Iudi-
ce conueniri nulla in contrarium consue-
tudine obstante, vt fundat Barb. in collect.
ad dictum text. num. 1. & 4. Fermos. ad
tit. de iuditijs in prædicto cap. 8. quest. 3.
per totam, & quest. 5. tom. 2.

(301) Como se prueba de el Santo
Concilio de Trento session 25. de refor-
mat. *cap. 3.* que lleuo copiado al numero
223. donde declara ser la inordescencia
sospechosa de heregia, y ser cierto que
en las de esta especie tiene el Secular es-
pecial prohibicion de entrometerse, por
ser este crimen puramente Eclesiastico,
y lo que dixo el texto in *cap. vt Inqui-*
tionibus 18. §. Prohibemus de hæret. in
6. alli: Vel alijs Diocesanim, aut Inqui-
torum Iudicium sententiam seu processum,
directe, vel indirecte impedire præsumant,
& in §. Siquis vero, alli: Qui scienter in
prædictis, dederit auxilium, Consilium, vel
fauorem excommunicationis se nouerit ma-
erone percusum, quam si per animam

59 fuera de que se trata
con que se quita el cono-
a los inferiores está ex abunde
en estos casos, así por lo que
uamos dicho de la inordescen-
punto de fee, como porque
censuras de que se habla en la fir-
ma se originan de Letras Aposto-
licas, (296) y siempre que se trata
de la interpretacion de estas, es pri-
uatiuo de la Santa Sede el juicio,
(297) y la causa reputada por de
las que el derecho llama mayores,
(298) y en que ni por via de recur-
so extrajudicial, ni economico pue-
de entrometerse el Laico, sin incurrir
en las censuras de la Bula in Cena
Domini; (299) y tanto mas quando
al ser causa mayor, se junta el ser
criminal, (300) y de inordescencia,
(301) y el procedimiento es ordina-
rio, y se empieza por citacion, (302)
y se va a remediar el pecado, (303)
y escandalo que padecen los bue-
nos en la desestimacion, de la cen-
sura que van a enmendar los des-
pachos Pontificios a que se opone
el Secular; porque en estos termi-
nos se le turba cono- cidamente su
jurisdiccion. (304)

60 Lo que es tanto mas re-
parable siendo como cono- cidamen-
te es nulo el procedimiento del pos-
sessorio en que se fundan tantas
irregularidades, pues segun la prac-
ti-

ademnetur, lo qual milita, respecto a fordescente, vt notat Barb. in co. cap. excommunicamus 13. §. Qui de baret. numer. 11. & 12. Lo dicho num. 223. y a Sese prac. Aragon de Inhibit. cap. 30. §. 1. (302) Contra el qual es corriente, comun entre todos los Doctores nemi de discrepante, que no se puede entrometer el Iuez Secular, Cened. quest. 45. nu. 13. 26. & 34. Salg. de Regia protect. part. 1. cap. 2. num. 301. 302. & 303. Soula in Bulla Cene in anotatione ad §. 14. num. 1. & ad capud. 5. disp. 77. numer. 3. Vbi quod nes pretextu priuilegij Pontificij possit fieri, & disp. 78. num. 4. y consta de lo que lleuamos dicho numer. 124. y 129. y en terminos terminantes prueba, Suelu. conf. 42. num. 23. & 24. del tom. 1. donde cita los fueros multories 12. y statumus 13. de firmis iuris, que deciden en Aragon la misma proposicion, que vamos fundando.

(303) Segun lo que lleuo fundado, nu. 221. y prueba expresamente el cap. Nouit 13. de iudicijs, alli: *Sed decernere de peccato cuius ad nos pertinet, sine dubitatione censura, qua in quemlibet exercere possimus, & deuenus.* Y al §. Non igitur, alli: *Nullus qui sit sane mentis ignorat quin ad officium nostrum spectet, de quocumque mortali peccato corripere quemlibet Christianum.*

(304) Pruebase de lo apuntado a los num. 138. y 139.

(305) Dixose a los numer. 74. y 75.

(306) Desde el num. 1. hasta el 11. y en el 153.

(307) Resulta de lo apuntado a n. 39. vlt que ad 96. inclusive.

(308) Veanse los num. 195. & 196.

(309) Va fundado num. 217.

(310) Fundase a los numeros 277. & 278.

(311) Veanse los num. 223. y 224.

(312) Dixose num. 217.

(313) Pruebase con lo apuntado, desde el num. 106. hasta el 114. inclusive.

tica de Aragon, que lleuamos referida, solo puede darse por el interin, que el Iuez Eclesiastico no prouee en juicio mas plenario, (305) y en el caso de que hablamos precedió el juzgado de propiedad, como hemos referido, (306) ni tampoco procede, quando quien lo pide tiene resistencia de titulo, (307) como aqui la tiene el Cabildo de S. Salvador, no solo por el juzgado, sino tambien por sus mismas confesiones, y allanamientos a dicho juzgado, que tambien la excluyen de titulo, que contra su evidencia pueda dar color a su justificacion, (308) y le obstan demas las censuras: (309) el juramento de obserualas, (310) y la contumacia con que en vno, y otro està notado de infordescente, por la citacion que se inhibe, (311) que es caso donde no queda que disputar sobre la incapacidad de poder seguir acciones judiciales, ni aun como reo necesario. (312)

61 Y pues el Iuez de la Corte se subrogò en lugar de la Audiencia (que fue la q̄ decretò la aprehension) por medio de la euocacion q̄ hizo a si en virtud de la firma de derecho, con que la parte del Cabildo de San Salvador introduxo alli la excepcion, (313) parece no pudo escusarse dicho Iuez de la Corte del examen de los contrapincipios, pon-